

## INTRODUCCIÓN AL MÓDULO Introducción UNIDAD 6: RÉGIMEN DE GARANTÍAS Introducción a la unidad Régimen de garantías La garantía legal por buen funcionamiento en el ámbito de las cosas muebles no consumibles Régimen especial de vicios redhibitorios Cierre de la unidad UNIDAD 7: RESPONSABILIDAD CIVIL Introducción a la unidad Responsabilidad por daños Auditor en las Relaciones de Consumo Daños masivos y colectivos. La prevención de los daños. Los riesgos del desarrollo. La precaución Cierre de la unidad UNIDAD 8: CONTRATOS EN PARTICULAR Introducción a la unidad El contrato de tarjeta de crédito Relación entre las Leyes 25.065 y 24.240 La financiación al consumidor Los contratos de asistencia médica

Cierre de la unidad

CIERRE DEL MÓDULO

Descarga del contenido

## Introducción

En este módulo nos enfocaremos en la faz contractual del derecho del consumo. Iniciaremos con el incumplimiento del contrato del consumo y las implicancias del derecho de daños.

Por último estudiaremos los contratos en particular de tarjeta de crédito, círculos de ahorro y medicina prepaga.

Defensa del Consumidor, Ministerio de Producción y Trabajo de la Nación. (2018, Noviembre 1). Argentina trabajó junto a países de América por productos más seguros para los consumidores.

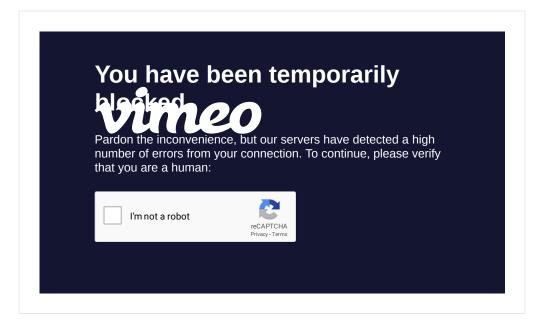
IR AL MATERIAL

La globalización y las relaciones de consumo masificadas, exigen a los estados incluir el consumo sustentable dentro de su agenda política.

Esto se encuentra íntimamente vinculado con la seguridad y el derecho a la salud que la Constitución Nacional garantiza a todos los consumidores.

### El daño punitivo

¿El daño punitivo una respuesta ante la falta de ética empresarial?



- Conocer los contratos en particular objeto de consumo.
- Relacionar el derecho de daños con el derecho del consumo.

#### Contenidos del módulo

#### Unidad 6- Régimen de garantías

- 1. El incumplimiento de los contratos de consumo: diversos mecanismos de protección del crédito del usuario o consumidor.
- 2. La garantía legal por buen funcionamiento en el ámbito de las cosas muebles no consumibles: finalidad y plazo de vigencia. Constancia de reparación. Reparación no satisfactoria.
- 3. Régimen especial de vicios redhibitorios. Diferencia con la garantía legal por buen funcionamiento. Garantía voluntaria La garantía por el servicio posventa y la provisión de partes y repuestos.

#### Unidad 7- Régimen de responsabilidad

- 1. Responsabilidad por daños. Criterios. Fundamentos. Evolución legal. Solidaridad. Objetividad. Daño Directo. Concepto. Doctrina. Constitucionalidad de su determinación. Límites. Prueba. Daño material y daño moral. Análisis de casos.
- 2. Auditor en las Relaciones de Consumo. Daño Punitivo. Antecedentes. Naturaleza jurídica. Procedencia. Análisis de casos. Sujetos pasivos: solidaridad. Eximentes de responsabilidad.
- 3. Daños masivos y colectivos. La prevención de los daños. Los riesgos del desarrollo. La precaución. Los daños punitivos.
- 4. La cuantificación del daño. El daño directo.

#### Unidad 8- Contratos en particular

- 1. El contrato de tarjeta de crédito. Su consideración como sistema. Los distintos vínculos jurídicos: entre emisor y usuario (contrato de emisión), entre emisor y proveedor y entre proveedor y usuario (contrato de provisión).
- 2. Relación entre las Leyes 25.065 y 24.240. Tutela al usuario de una tarjeta de crédito frente a la entidad emisora y frente al proveedor. Cláusulas abusivas. Intereses abusivos. Jurisprudencia.
- 3. La financiación al consumidor: las operaciones de préstamo con fines de consumo. Crédito al Consumo: noción y modalidades. La tutela del consumidor en el derecho comparado. Marco legal en nuestro país: la Ley 24.240, la Ley 21.526, la Ley 25.065 y normas del Banco Central de la República Argentina. El contrato de círculo de ahorro previo como contrato de consumo. Fundamentos. Herramientas de protección del consumidor. Jurisprudencia.
- 4. Las garantías constituidas en resguardo de una deuda de consumo: la conexidad contractual.
- 5. Los contratos de asistencia médica: introducción. Los derechos constitucionales en juego: derecho a la salud, derecho a la vida, derecho a la integridad psico-física, derecho a la calidad de vida. Los sistemas de prestación médica: sistemas públicos y sistemas privados. El seguro de salud. Las empresas de medicina privada. Marco legal. La medicina prepaga como contrato de consumo: fundamentos. Funcionamiento y características del sistema. Modalidades de la prestación: límites temporales y exclusiones de la cobertura, prestaciones especiales, PMO y PMOE. Cláusulas abusivas en el contrato de medicina privada. Jurisprudencia.

#### Mapa conceptual del módulo



## Introducción a la unidad



## Objetivos de la unidad

	Canacara	l régimen general	l da garantíaa	dal daraaha dal	aanaumidar
	Corrocer e	i redimen deneral	i de darandas	dei derectio dei	CONSUMINO.

Distinguir el régimen de reparación específico del derecho del consumo del régimen de saneamiento.

## Contenidos de la unidad

El incumplimiento de los contratos de consumo: diversos mecanismos de protección del crédito del usuario o consumidor.

La garantía legal por buen funcionamiento en el ámbito de las cosas muebles no consumibles: finalidad y plazo de vigencia. Constancia de reparación. Reparación no satisfactoria.

Régimen especial de vicios redhibitorios. Diferencia con la garantía legal por buen funcionamiento. Garantía voluntaria La garantía por el servicio posventa y la provisión de partes y repuestos.

En este módulo trataremos de ver aquellas contingencias que pueden surgir durante la ejecución producto. contractual, también aquellas vicisitudes que pueden surgir de la relación de consumo. En la unidad 6 conoceremos cuáles son las vías que tiene el consumidor y los deberes del proveedor ante el desperfecto de un

La LDC tutela no tan sólo la dignidad y salud del consumidor, sino que, por mandato constitucional, debe proteger también sus intereses económicos.

#### Comenzar la unidad

Te invitamos a recorrer el contenido de la unidad.

IR AL CONTENIDO

## Régimen de garantías

# Régimen de garantías. El incumplimiento de los contratos de consumo: diversos mecanismos de protección del crédito del usuario o consumidor

El contrato es causa fuente de las obligaciones asumidas por las partes. Para Ghersi y Weningarten (2017), el contrato institucionaliza un hecho económico (circulación de bienes y servicios) y pone en juego derechos para las partes y eventualmente para terceros.

En el art. 1021 del Código Civil y Comercial (CCYC) contiene como regla general: "El contrato sólo tiene efecto entre las partes contratantes; no lo tiene con respecto a terceros, excepto en los casos previstos por la ley".

Ahora bien, tal y como venimos desarrollando en el módulo 1 y 2, el régimen del derecho del consumidor es un régimen especial y tuitivo que propugna el equilibrio de las partes. Se aparta de la igualdad formal de las partes para responder a un "principio de realidad".

En el último apartado del art. 1021 del CCYC contiene la excepción "en los casos previstos por la ley". Uno de esos supuestos previstos por la ley es el régimen de consumo.

Frente a la debilidad estructural del consumidor, el derecho instrumenta herramientas para reposicionarlo y proteger sus intereses, entre ellos los intereses económicos a lo largo de toda la relación jurídica.

Esta protección de sus derechos económicos encuentra su fundamento específicamente en el art. 42 de la Constitución Nacional que refiere a la protección del derecho del consumo, pero también en el art. 16. "el derecho a la propiedad".

## El régimen de garantías

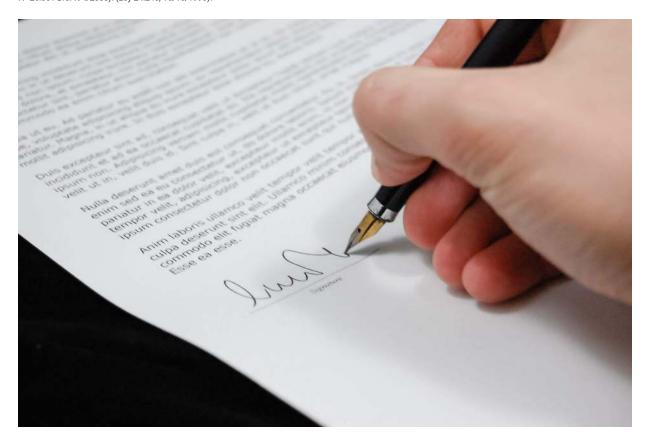
El régimen de garantías presupone una especial tutela del crédito consumeril. Este régimen convive con el régimen de acciones amplio (art. 10 bis - LDC) que seguidamente veremos y el régimen de saneamiento del Código Civil y Comercial.

### La Ley de Defensa del Consumidor (LDC) contempla las siguientes garantías

#### 1) Garantía legal por inadecuación de las cosas muebles no consumibles

**ARTÍCULO 11.** — Garantías. Cuando se comercialicen cosas muebles no consumibles conforme lo establece el artículo 2325 del Código Civil, el consumidor y los sucesivos adquirentes gozarán de garantía legal por los defectos o vicios de cualquier índole, aunque hayan sido ostensibles o manifiestos al tiempo del contrato, cuando afecten la identidad entre lo ofrecido y lo entregado, o su correcto funcionamiento.

La garantía legal tendrá vigencia por TRES (3) meses cuando se trate de bienes muebles usados y por SEIS (6) meses en los demás casos a partir de la entrega, pudiendo las partes convenir un plazo mayor. En caso de que la cosa deba trasladarse a fábrica o taller habilitado el transporte será realizado por el responsable de la garantía, y serán a su cargo los gastos de flete y seguros y cualquier otro que deba realizarse para la ejecución del mismo. (Artículo sustituido por art. 9° de la Ley N° 26.361 B.O. 7/4/2008). (Ley 24.240, 15/10/1993).



**ARTÍCULO 13.** — Responsabilidad solidaria. Son solidariamente responsables del otorgamiento y cumplimiento de la garantía legal, los productores, importadores, distribuidores y vendedores de las cosas comprendidas en el artículo 11. (Artículo incorporado por el art. 2º de la Ley Nº 24.999 B.O. 30/7/1998). (Ley 24.240, 15/10/1993).

De la lectura de las normas y en complementación con lo estudiado en el módulo 2, se trata de una garantía con una aplicación muy específica.

Retomemos algunas definiciones que son aplicables a este supuesto:

- COSAS MUEBLES: Según el art. 227.- Cosas muebles. Son cosas muebles las que pueden desplazarse por sí mismas o por una fuerza externa.
- NO CONSUMIBLES.
- NUEVAS / USADAS.

Esta última distinción tiene efecto en el plazo de su vigencia que le reconoce a uno u otro de seis o tres meses respectivamente.

Siguiendo a Frustagli, la norma amplía la noción de "vicio" haciéndola extensiva a la "falta de cualidades" (Nicolau & Hernández, 2016).

2) Garantía de provisión de repuestos y servicio técnico posventa: Este régimen será analizado al final de la presente unidad.

#### 3) Garantía por deficiencias en la prestación de servicios.

**ARTÍCULO 23.** — Deficiencias en la Prestación del Servicio. Salvo previsión expresa y por escrito en contrario, si dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que concluyó el servicio se evidenciaren deficiencias o defectos en el trabajo realizado, el prestador del servicio estará obligado a corregir todas las deficiencias o defectos o a reformar o a reemplazar los materiales y productos utilizados sin costo adicional de ningún tipo para el consumidor.

De modo similar a la garantía por cosas muebles, lo que el legislador busca es la protección de los intereses económicos del consumidor que se ven afectados en razón de una prestación deficiente del servicio. (L. 24.240, 15/10/1993).

Esta normativa es de aplicación a los contratos de servicios (art. 774 del CCYC) siendo omnicomprensivo de los contratos de obra (art. 1251 del CCYC), por lo tanto, esta garantía actuará tanto en los contratos de servicio cuanto en el de obra (art. 1251 del CCYC) siempre que se enmarquen en una relación de consumo.

Resulta criticable la inclusión de "Salvo previsión expresa y por escrito en contrario". No resulta una clausula acorde a todo el ordenamiento jurídico consumeril. Primero, es una garantía legal y como consecuencia no resulta lógico que la misma sea excluida por voluntad de las partes Segundo, porque el consumidor no se encuentra en igualdad de condiciones para negociar las cláusulas contractuales, y mucho menos si el mismo se tratare de "clausulas predispuestas". Esta igualdad formal de la ley que presupone la autonomía de la voluntad no es propia de este régimen tuitivo. Tercero, porque rompe con uno de los principios rectores del régimen del consumo como es el "orden público". Habrá que estar a lo señalado por la jurisprudencia.

## La garantía legal por buen funcionamiento en el ámbito de las cosas muebles no consumibles

La garantía legal por buen funcionamiento en el ámbito de las cosas muebles no consumibles: finalidad y plazo de vigencia. Constancia de reparación. Reparación no satisfactoria

El régimen de garai	ntías se extiende al ámbito de las cosas muebles no consumibles. Tiene como finalidad proteger los intereses económicos del consumidor.
Antes de adentrarn	nos en el régimen de las cosas no consumibles es conveniente recordar algunas definiciones legales:
	COSA MUEBLE: como hemos referido anteriormente las cosas muebles son aquellas que pueden desplazarse por sí mismas o por una fuerza externa (art. 227 del CCYC).
	NO CONSUMIBLE: CCYC art. 221: "Son cosas no consumibles las que no dejan de existir por el primer uso que de ellas se hace, aunque sean susceptibles de consumirse o deteriorarse después de algún tiempo".
Supuestos incluido	os en la norma:
1. Vicios de cua	alquier índole que afectan la identidad entre lo ofrecido y efectivamente recibido.
2. Defectos o vi	icios que afectan el funcionamiento de la cosa. (Nicolau & Hernández, 2016).

En caso de aplicar alguno de los supuestos anteriormente mencionados el consumidor tiene derecho a exigir la reparación satisfactoria del bien. Si la misma resulta frustrada por no reparar el bien conforme su identidad y funcionamiento el CCYC regula:

- Pedir la sustitución por otro bien de idénticas características.
- Devolver el bien a cambio del importe pagado.
- Obtener una quita proporcional del precio.



**ARTÍCULO 17.** — Reparación no Satisfactoria. En los supuestos en que la reparación efectuada no resulte satisfactoria por no reunir la cosa reparada, las condiciones óptimas para cumplir con el uso al que está destinada, el consumidor puede:

- a) Pedir la sustitución de la cosa adquirida por otra de idénticas características. En tal caso el plazo de la garantía legal se computa a partir de la fecha de la entrega de la nueva cosa.
- b) Devolver la cosa en el estado en que se encuentre a cambio de recibir el importe equivalente a las sumas pagadas, conforme el precio actual en plaza de la cosa, al momento de abonarse dicha suma o parte proporcional, si hubiere efectuado pagos parciales.
- c) Obtener una quita proporcional del precio.

En todos los casos, la opción por parte del consumidor no impide la reclamación de los eventuales daños y perjuicios que pudieren corresponder.

En cuanto a los costos de reparación estos corren por cuenta del proveedor y durante el tiempo en que la cosa se encuentra en arreglo el plazo de garantía se encuentra suspendido, reanudándose cuando esta es devuelta al consumidor.

Asimismo, si de la reparación insatisfactoria surge que se debe reemplazar por una nueva cosa, este cuenta con un plazo de garantía de cosa nueva.

Si bien los plazos contemplados en la ley son bastante exiguos 6 meses cosas nuevas, y 3 meses cosas usadas; en general la práctica comercial incluye una qarantía de 12 meses.

Con la adquisición de un cosa mueble usada o nueva es obligación del proveedor otorgar el certificado de garantía correspondiente en consonancia con el deber de información. (Ley 24.240, 15/10/1993).

**ARTÍCULO 14.** — Certificado de Garantía. El certificado de garantía deberá constar por escrito en idioma nacional, con redacción de fácil comprensión en letra legible, y contendrá como mínimo:

- a) La identificación del vendedor, fabricante, importador o distribuidor.
- b) La identificación de la cosa con las especificaciones técnicas necesarias para su correcta individualización.
- c) Las condiciones de uso, instalación y mantenimiento necesarias para su funcionamiento.
- d) Las condiciones de validez de la garantía y su plazo de extensión.
- e) Las condiciones de reparación de la cosa con especificación del lugar donde se hará efectiva.

En caso de ser necesaria la notificación al fabricante o importador de la entrada en vigencia de la garantía, dicho acto estará a cargo del vendedor. La falta de notificación no libera al fabricante o importador de la responsabilidad solidaria establecida en el artículo 13.

Cualquier cláusula cuya redacción o interpretación contraríen las normas del presente artículo es nula y se tendrá por no escrita. (Artículo sustituido por el art. 3º de la Ley Nº 24.999 B.O. 30/7/1998). (Ley 24.240, 15/10/1993).

Asimismo, entre las documentaciones a entregarse por parte del proveedor, en caso de hacer ejercicios.



ARTÍCULO 15. — Constancia de Reparación. Cuando la cosa hubiese sido reparada bajo los términos de una garantía legal, el garante estará obligado a entregar al consumidor una constancia de reparación en donde se indique:
a) La naturaleza de la reparación.
b) Las piezas reemplazadas o reparadas.
c) La fecha en que el consumidor le hizo entrega de la cosa.
d) La fecha de devolución de la cosa al consumidor.

## Régimen especial de vicios redhibitorios

Régimen especial de vicios redhibitorios. Diferencia con la garantía legal por buen funcionamiento. Garantía voluntaria La garantía por el servicio posventa y la provisión de partes y repuestos

El art. 18 de la LDC regula en materia de Vicios Redhibitorios, estableciendo que el régimen de garantías no es óbice para el régimen general contempladas en el Código Civil y Comercial. Sin embargo, el art. 18 queda desactualizado ya que refiere a los artículos del Código Civil de Vélez.

ARTÍCULO 18. Vicios Redhibitorios. La aplicación de las disposiciones precedentes, no obsta a la subsistencia de la garantía legal por vicios redhibitorios. En caso de vicio redhibitorio:

- a) A instancia del consumidor se aplicará de pleno derecho el artículo 2176 del Código Civil.
- b) El artículo 2170 del Código Civil no podrá ser opuesto al consumidor. (L. 24.240, 15/10/1993).

Sin embargo, esto no implica desproteger al consumidor, sino que el nuevo Código Civil y Comercial incluye en la obligación de saneamiento la obligación de responder por vicios redhibitorios.

La presente garantía se diferencia a la garantía de funcionamiento que contempla el régimen del consumo. Primero porque aquel forma parte de un régimen específico y mucho más amplio, conteniendo la calidad, el uso destinado, identidad. El régimen general, se aplica a todas las relaciones, incluidas las de consumo, pero incluye en las obligaciones de saneamiento al título, cosas muebles o inmuebles.

#### ¿Quiénes están obligados al saneamiento?

ARTÍCULO 1033. Sujetos responsables. Están obligados al saneamiento:

- a) El transmitente de bienes a título oneroso.
- b) Quien ha dividido bienes con otros.
- c) Sus respectivos antecesores, si han efectuado la correspondiente transferencia a título oneroso.

## ¿Qué comprende la obligación de saneamiento?



**ARTÍCULO 1034.** Garantías comprendidas en la obligación de saneamiento. El obligado al saneamiento garantiza por evicción y por vicios ocultos conforme a lo dispuesto en esta Sección, sin perjuicio de las normas especiales.

Sobre la posibilidad de restringir la responsabilidad de saneamiento, el CCYC contiene una especial cláusula que impacta sobre las relaciones de consumo, teniéndolas por "no escritas". Esta normativa implica una protección del contratante inexperto o no profesional frente al profesional.

**ARTÍCULO 1038.** Casos en los que se las tiene por no convenidas. La supresión y la disminución de la responsabilidad por saneamiento se tienen por no convenidas en los siguientes casos:

- a) Si el enajenante conoció, o debió conocer el peligro de evicción, o la existencia de vicios.
- b) Si el enajenante actúa profesionalmente en la actividad a la que corresponde la enajenación, a menos que el adquirente también se desempeñe profesionalmente en esa actividad.

Asimismo, estas normas tienen que interpretarse en correlación con los artículos de cláusulas abusivas:

ARTÍCULO 1117. Normas aplicables. Se aplican en este Capítulo lo dispuesto por las leyes especiales y los arts. 985, 986, 987 y 988, existan o no cláusulas generales predispuestas por una de las partes.

ARTÍCULO 1119. Regla general. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes especiales, es abusiva la cláusula que, habiendo sido o no negociada individualmente, tiene por objeto o por efecto provocar un desequilibrio significativo entre los derechos y las obligaciones de las partes, en perjuicio del consumidor.
ARTÍCULO 37. Interpretación. Sin perjuicio de la validez del contrato, se tendrán por no convenidas:
a) Las cláusulas que desnaturalicen las obligaciones o limiten la responsabilidad por daños.
b) Las cláusulas que importen renuncia o restricción de los derechos del consumidor o amplíen los derechos de la otra parte. (Ley 24.240, 15/10/1993).

## Garantía de provisión de repuestos y servicio técnico posventa

**ARTÍCULO 12.** Servicio Técnico. Los fabricantes, importadores y vendedores de las cosas mencionadas en el artículo anterior, deben asegurar un servicio técnico adecuado y el suministro de partes y repuestos.

La norma tiene como finalidad asegurar el uso para el consumidor del producto en un plazo razonable de vida útil impidiendo que los proveedores comercialicen productos obsoletos perjudicando los intereses económicos del consumidor (Nicolau & Hernández, 2016).

En cuanto a la legitimación pasiva de la misma incluye a los proveedores, conforme al art. 2 de la LDC y el art. 1093 del CCYC, pertenecientes al circuito comercial de cosas muebles.

## Cierre de la unidad



El consumidor cuenta con garantías de reparación además de las vías de saneamiento propias del régimen civil. El derecho protege sus intereses económicos garantizándole que los bienes que adquiere podrán ser utilizados y tendrá cierta vida útil.

#### Material didáctico

El "service técnico" de los electrodomésticos. Reforma en la legislatura de Buenos Aires.

Clarín. (2016, Noviembre 7). Reclamos por servicios ¿Problemas con el service? Qué dice la nueva ley para las garantías de electrodomésticos.

IR AL MATERIAL

## Bibliografía

- Álvarez, J. (2018). Pagaré de consumo: ¿un conflicto de normas? Revista Código Civil y Comercial Volumen Agosto 2018 y ss. Ed. La Ley, Buenos Aires. p. 110.
- Brodsky, J. M. (2012). Daño punitivo: prevención y justicia en el derecho de los consumidores. Lecciones y Ensayos Nro. 90, P. 277-298. Recuperado de: <a href="http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/90/brodsky.pdf">http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/90/brodsky.pdf</a>

- Casares, Mónica (2016, abril 18). Derecho del consumidor y salud. Microjuris. Recuperado de: <a href="https://aldiaargentina.microjuris.com/2016/05/02/derecho-del-consumidor-y-salud/">https://aldiaargentina.microjuris.com/2016/05/02/derecho-del-consumidor-y-salud/</a>
- Ghersi, C. A., & Weningarten, C. (2017). Manual de Contratos Civiles, Comerciales y de Consumo (4ta Ed.), Titulo Servicios Bancarios Capitulo II, Titulo Servicios de Prefinanciamiento. Ed. La ley, Buenos Aires.
- López Mesa, Marcelo (2001). Curso de las Obligaciones. Tomo III. Capítulo 21 P. 69 a 81. Ed. Depalma, Buenos Aires.
- Lorenzetti, Ricardo (2011). Codigo Civil y Comercial Comentado Tomo I. Editorial Rubinzal Culzoni, Santa Fe.
- Nicolau, N., & Hernández, C. (2016). Contratos Código Civil y Comercial. Buenos Aires: Ed. La Ley.
- Pizarro, R. D. Vallespinos, G. (2014). Insitituciones de Derecho Privado T. III p. 182 y ss., Ed. Hamurabi, Buenos Aires.
- Sprovieri, L. E. (2009). Las acciones de clase y el derecho de daños a partir del fallo Halabi. Jurisprudencia Argentina, (2). Recuperado de: <a href="http://fsdalegal.com.ar/en/2010/03/las-acciones-de-clase-y-el-derecho-de-danos-a-partir-del-fallo-halabi">http://fsdalegal.com.ar/en/2010/03/las-acciones-de-clase-y-el-derecho-de-danos-a-partir-del-fallo-halabi</a>
- Tanzi, S., & Lencina, M. (2017). Contrato de medicina prepaga Ministerio de Salud de la Nación. Recuperado de: <a href="http://www.salud.gob.ar/dels/printpdf/159">http://www.salud.gob.ar/dels/printpdf/159</a>
- Wüst, G. C. Compiladora (2016). Estudios de Derecho Privado: comentarios al nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Capitulo 3 (P. 45 -58), Cap. 8. Pp. 158
   -178). 1era Ed. adaptada: Ed. Asociación de Docentes de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

### Leyes

- Honorable Congreso de la Nacion Argentina (1993, octubre 15). Código Civil y Comercial.
- Honorable Congreso de la Nacion Argentina (1993, octubre 15). Defensa del consumidor. Régimen legal. [Ley 24240]. Boletin Oficial 27744.
- Honorable Congreso de la Nacion Argentina (1997, abril 2). Defensa del consumidor. Compras telefónicas. [Ley 24787]. Boletin Oficial 28617.
- Honorable Congreso de la Nacion Argentina (1998, julio 30). Defensa del consumidor. Modificación parcial Ley N°24240. [Ley 24999]. Boletin Oficial 28948.
- Honorable Congreso de la Nacion Argentina (199, enero 14). Tarjetas de Crédito [Ley 25.065]. Boletin Oficial 29063.
- Honorable Congreso de la Nacion Argentina (2008, abril 7). Defensa del consumidor. Ley N°24240 Modificación. [Ley 26361]. Boletin Oficial 31378.
- Honorable Congreso de la Nacion Argentina (2011, mayo 17). Medicina Prepaga. Marco Regulatorio. [Ley 26682]. Boletin Oficial 32151.
- Honorable Congreso de la Nacion Argentina (2014, octubre 8). Código Civil y Comercial de la Nación. [Ley 26994]. Boletin Oficial 32985.
- Decretos: Poder Ejecutivo Nacional (2011, Noviembre 30) Decreto Reglamentario 1993/2011 de Ley 26.682/11 Medicina Prepaga. Marco Regulatorio.

## Introducción a la unidad



## Objetivos de la unidad

Conocer el régimen de responsabilidad civil.
Interrelacionar el derecho de daños y sus principios con el derecho del consumo.
Distinguir las distintas funcionas de derecho de deñes en cada una de las instituto

## Contenidos de la unidad

- Responsabilidad por daños. Criterios. Fundamentos. Evolución legal. Solidaridad. Objetividad. Daño Directo. Concepto. Doctrina. Constitucionalidad de su determinación. Límites. Prueba. Daño material y daño moral. Análisis de casos.
- Auditor en las Relaciones de Consumo. Daño Punitivo. Antecedentes. Naturaleza jurídica. Procedencia. Análisis de casos. Sujetos pasivos: solidaridad. Eximentes de responsabilidad.
- Daños masivos y colectivos. La prevención de los daños. Los riesgos del desarrollo. La precaución. Los daños punitivos.
- La cuantificación del daño. El daño directo.

Las obligaciones nacen para ser cumplidas. Sin embargo, cuando ello no Así el derecho de daños resuelve los incumplimientos contractuales así como los deviene por algún motivo, el acreedor tiene derecho a su acreencia de daños de origen extra contractual que surgen de la violación del deber general de no

#### Comenzar la unidad

Te invitamos a recorrer el contenido de la unidad.

IR AL CONTENIDO

## Responsabilidad por daños

Responsabilidad por daños. Criterios. Fundamentos. Evolución legal. Solidaridad. Objetividad. Daño Directo. Concepto. Doctrina. Constitucionalidad de su determinación. Límites. Prueba. Daño material y daño moral. Análisis de casos

El derecho del consumidor contempla un régimen de garantías las cuales fueron analizadas en la unidad 6. Las mismas tienen como fin reponer al consumidor el bien en las condiciones que fue adquirida y asegurarle que su adquisición tendrá cierta vida útil protegiendo sus intereses económicos.

Pero además de las especificidades que contiene el régimen especial de garantías del derecho del consumo, existe el régimen de responsabilidad por daños. Este sistema tiene como finalidad reponer las cosas al estado anterior ante un hecho injustamente sufrido.

#### ¿Qué es el derecho de daños?

Referiremos a la responsabilidad por daños y no a la responsabilidad civil, ya que esta tiene una carga subjetiva y como veremos el ordenamiento jurídico puede prescindir de todo elemento subjetivo al momento de reparar.

La responsabilidad por daños es la obligación de resarcir todo daño "injustamente" sufrido, en virtud de la violación del deber de no dañar a otro o de un incumplimiento obligacional.

Es la obligación de soportar la reacción que el ordenamiento jurídico vincula al hecho dañoso (López Mesa, 2002, p. 69).

Frente a las condiciones dañosas, poner acento en ello implica colocar énfasis en la persona víctima.



Esquema 1. Fuente: propia autoría

El derecho de daños ha evolucionado, en sus orígenes se ha iniciado a través de la venganza privada, consistente en devolver un mal por otro. Con la aparición del Estado se persiguen dos fines distintos:

- a) Responsabilidad penal.
- b) La responsabilidad resarcitoria.

Desde una perspectiva del factor de atribución, se pasa de una a responsabilidad subjetiva a otra objetiva, dando inicio a una nueva etapa dentro de la responsabilidad.

Asimismo, hay un trasvasamiento del daño injustamente causado al daño injustamente sufrido. Desde esta perspectiva clásica el derecho si no existía culpa no había responsabilidad independientemente de la existencia del hecho dañoso, abandonado totalmente a la víctima (López Mesa, 2002, p 79).

En esta evolución, el derecho abandona una concepción patrimonialista del daño a otra personalista, incluyendo el daño moral dentro del objeto de la reparación.

El daño, deja de ser meramente individualista para incluir una responsabilidad solidaria. Esto último es importante en el derecho del consumo, ya que la responsabilidad de quienes son proveedores frente al consumidor.

La prevención del daño, surge como una necesidad de evitar la producción del hecho dañoso sobre todo en materia de derecho ambiental, donde el daño suele ser irreversible y afectarse un "derecho transgeneracional".

Por último, y sin pretensiones más que de realizar un breve recorrido por las nociones elementales del derecho de daños. Rige en nuestro derecho y más desde la última reforma, el principio de reparación plena definido como la necesidad de una razonable equivalencia jurídica entre el daño y la reparación, suponiendo un análisis en concreto. Esta perspectiva, orienta sus esfuerzos hacia una justa y razonable reparación del injusto sufrido. (Pizarro - Vallespinos TIII, p. 182).

#### El daño directo

Uno de los elementos necesarios para que se origine el derecho a la reparación es la efectiva existencia de un daño, es decir, de un perjuicio en las personas o en sus bienes, todos ellos susceptibles de apreciación pecuniaria. Esto engloba tanto al daño moral como al daño patrimonial.

En la ley 24.240 de 1993, reciente modificada en el titulo de "responsabilidad por daños", el daño directo se regula de la siguiente manera:



**ARTÍCULO 40 bis:** Daño directo. El daño directo es todo perjuicio o menoscabo al derecho del usuario o consumidor, susceptible de apreciación pecuniaria, ocasionado de manera inmediata sobre sus bienes o sobre su persona, como consecuencia de la acción u omisión del proveedor de bienes o del prestador de servicios. (Artículo sustituido por punto 3.3 del Anexo II de la Ley N° 26.994 B.O. 08/10/2014 Suplemento. Vigencia: 1° de agosto de 2015, texto según art. 1° de la Ley N° 27.077 B.O. 19/12/2014).

### Presupuestos para el daño del art. 40 bis

- a) Daño resarcible.
- b) Relación de causalidad "consecuencia de la acción u omisión".
- c) Antijuricidad. La acción u omisión del proveedor deben ser lícitas.
- d) Factor de atribución: responsabilidad objetiva.

El daño en el derecho del consumo, no puede entenderse por fuera del derecho de daños como rama integral, en razón de ello se colocan las normas pertinentes del Código Civil y Comercial a los fines de lograr una acabada apreciación de la unidad. Sin perjuicio de que los conceptos en profundidad son estudiados en "derecho de las obligaciones" o "derecho de daños" según el plan de estudios.

## Código Civil y Comercial - Artículos relacionados

ARTÍCULO 1716
Deber de reparar. La violación del deber de no dañar a otro, o el incumplimiento de una obligación, da lugar a la reparación del daño causado, conforme con las disposiciones de este Código.
ARTÍCULO 1717 _
Antijuridicidad. Cualquier acción u omisión que causa un daño a otro es antijurídica si no está justificada.
ARTÍCULO 1721 _
Factores de atribución. La atribución de un daño al responsable puede basarse en factores objetivos o subjetivos. En ausencia de normativa, el factor de atribución es la culpa.
ARTÍCULO 1722
Factor objetivo. El factor de atribución es objetivo cuando la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad. En tales casos, el responsable se libera demostrando la causa ajena, excepto disposición legal en contrario.

ARTICULO 1723	_
Responsabilidad objetiva. Cuando de las circunstancias de la obligación, o de lo convenido por las partes, surge que el deudor debe obtener un resultado determinado, s responsabilidad es objetiva.	su
ARTÍCULO 1726	_
Relación causal. Son reparables las consecuencias dañosas que tienen nexo adecuado de causalidad con el hecho productor del daño. Excepto disposición legal en contrario, sindemnizan las consecuencias inmediatas y las mediatas previsibles.	se
ARTÍCULO 1727	_
Tipos de consecuencias. Las consecuencias de un hecho que acostumbran a suceder según el curso natural y ordinario de las cosas, se llaman en este Código "consecuencia inmediatas". Las consecuencias que resultan solamente de la conexión de un hecho con un acontecimiento distinto, se llaman "consecuencias mediatas". Las consecuencias que no pueden preverse se llaman "consecuencias casuales".	
ARTÍCULO 1737 .	_
Concepto de daño. Hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho dincidencia colectiva.	de
ARTÍCULO 1738	_
Indemnización. La indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a probabilidad objetiva de su obtención y la pérdida de chances. Incluye especialmente las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de sintegridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida.	
ARTÍCULO 1740	_
Reparación plena. La reparación del daño debe ser plena. Consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinerce en especie. La víctima puede optar por el reintegro específico, excepto que sea parcial o totalmente imposible, excesivamente oneroso o abusivo, en cuyo caso se debe fijar o dinero. En el caso de daños derivados de la lesión del honor, la intimidad o la identidad personal, el juez puede, a pedido de parte, ordenar la publicación de la sentencia, o de su partes pertinentes, a costa del responsable.	en
ARTÍCULO 1741	_
Indemnización de las consecuencias no patrimoniales. Está legitimado para reclamar la indemnización de las consecuencias no patrimoniales el damnificado directo. Si del hecl resulta su muerte o sufre gran discapacidad también tienen legitimación a título personal, según las circunstancias, los ascendientes, los descendientes, el cónyuge y quiene convivían con aquél recibiendo trato familiar ostensible.	

- La acción sólo se transmite a los sucesores universales del legitimado si es interpuesta por éste.
- El monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas.

## Auditor en las Relaciones de Consumo

Siguiendo con el análisis del art. 40 bis. de la LDC, en la última reforma, la ley le otorga facultades jurisdiccionales a los órganos administrativos. De modo similar a las potestades jurisdiccionales estudiadas en el módulo anterior con relación a los Entes Reguladores de Servicios Públicos, aquí la autoridad de contralor tiene competencias para resolver conflictos entre las partes.



## El art. 40 bis LDC – parte pertinente- reza:

Los organismos de aplicación, mediante actos administrativos, fijarán las indemnizaciones para reparar los daños materiales sufridos por el consumidor en los bienes objeto de la relación de consumo.

Esta facultad sólo puede ser ejercida por organismos de la administración que reúnan los siguientes requisitos:

a) La norma de creación les haya concedido facultades para resolver conflictos entre particulares y la razonabilidad del objetivo económico tenido en cuenta para otorgarles esa facultad es manifiesta.
b) Estén dotados de especialización técnica, independencia e imparcialidad indubitadas.
c) Sus decisiones estén sujetas a control judicial amplio y suficiente.  Este artículo no se aplica a las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos del consumidor, su integridad personal, su salud psicofísica, sus

afecciones espirituales legítimas, las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida ni, en general, a las consecuencias no patrimoniales. (Artículo

sustituido por punto 3.3 del Anexo II de la Ley N° 26.994 B.O. 08/10/2014 Suplemento. Vigencia: 1° de agosto de 2015, texto según art. 1° de la Ley N° 27.077 B.O. 19/12/2014). (Ley 24240, 1993).

La reforma toma los antecedentes jurisprudenciales de la C.J.S.N en "Angrel Estrada y Cía" junto a las críticas con respecto a que el órgano de aplicación que dirima los conflictos debía estar revestido de especialidad técnica, imparcialidad razonabilidad del objetivo económico y sus resoluciones estén sometidas a un control judicial amplio y suficientes (Stupengo en Wüst, Graciela C. Compiladora 2016, p. 168).

La impugnación al acto de determinación del daño directo, ha sido suprimida de la LDC aunque con una técnica legislativa criticable. Las competencias procesales no han sido delegadas al Congreso de la Nación, de modo que va de suyo su imposibilidad de regular las mismas, quedando a cargo de los órganos locales.

## Daño Punitivo. Antecedentes. Naturaleza jurídica. Procedencia. Análisis de casos

El daño punitivo es un instrumento que, hasta la modificación de la LDC en 2008, ha suscitado discrepancias en cuanto a su naturaleza jurídica y su contenido.

En cuanto a su naturaleza jurídica, algunos sostienen que responde a un castigo de naturaleza penal, siendo una institución totalmente extraña a la responsabilidad civil. Avizoran una inconstitucionalidad por no cumplimentar los extremos de las garantías penales a favor del imputado. En oposición, los daños punitivos responden a una lógica de prevención de conductas lesivas y destruir los efectos de los actos ilícitos (Brodsky, 2012 p. 286).

Recordemos conforme a lo señalado anteriormente, el derecho de daños no se agota en la reparación- función resarcitoria-, sino que ha extendido sus funciones a la prevención y eventualmente a la sanción. Máxime cuando el daño o el peligro de daño recaen sobre derechos colectivos o de incidencia colectiva como lo son el consumo o el medio ambiente.

## Función resarcitoria en el CCYC

## Función preventiva y punición excesiva

ARTÍCULO 1710. Deber de prevención del daño. Toda persona tiene el deber, en cuanto de ella dependa, de:

- a) Evitar causar un daño no justificado.
- b) Adoptar, de buena fe y conforme a las circunstancias, las medidas razonables para evitar que se produzca un daño, o disminuir su magnitud; si tales medidas evitan o disminuyen la magnitud de un daño del cual un tercero sería responsable, tiene derecho a que éste le reembolse el valor de los gastos en que incurrió, conforme a las reglas del enriquecimiento sin causa.
- c) No agravar el daño, si ya se produjo.



Al respecto del daño punitivo, el régimen consumeril regula:

**ARTÍCULO 52 bis:** Daño Punitivo. Al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan. Cuando más de un proveedor sea responsable del incumplimiento responderán todos solidariamente ante el consumidor, sin perjuicio de las acciones de regreso que les correspondan. La multa civil que se imponga no podrá superar el máximo de la sanción de multa prevista en el artículo 47, inciso b) de esta ley. (Artículo incorporado por art. 25 de la Ley N° 26.361 B.O. 7/4/2008). (Ley 24240, 1993).

Las instituciones preventivas en el derecho de daños son de suma relevancia para evitar el menoscabo de bienes personales o patrimoniales. Esto toma especial relevancia en el derecho del consumo, ya que el consumidor esta en una situación asimétrica respecto del proveedor. Su patrimonio es infinitas veces menor al de los proveedores, afectándolo seriamente cualquier daño en comparación con aquel. Asimismo, en su faz subjetiva, el consumidor adquiere bienes y servicios que son esenciales para el desarrollo de su vida diaria, donde las conductas ilícitas afectan en su desenvolvimiento diario.

En virtud de ello, por el impacto que puede tener en el consumidor por la asimetría de posiciones, la prevención resulta de vital importancia.

1

Presupuesto de Viabilidad. No cualquier incumplimiento debe significar una aplicación de "Daños Punitivos". La doctrina sostiene que esta multa civil tiene como objeto las graves inconductas (Pizarro), hechos particularmente graves y relevantes (Kememelmajer), incumplimiento deliberados con el propósito de algún beneficio (autores citados en Brodsky, 2012 p. 288).

En este sentido, la función del daño punitivo apunta a disuadir a los proveedores de incurrir en estos actos ilícitos, trasladando el riesgo a los consumidores o defraudando a los mismo obteniendo algún rédito económico.

2

A pedido de parte: El daño punitivo procede solamente a pedido de parte. La norma es coherente con el destino de los fondos, ya que son fijados en interés del consumidor y como consecuencia deben ser solicitados por este. Del mismo modo, esto permite la defensa del demandado.

## Casos. Jurisprudencia en materia de daño punitivo

#### Caso 1

Imponen el pago de daño punitivo a empresa por incumplimiento con un consumidor. Lo resolvió la Cámara Civil de Córdoba. El fallo establece pautas para la cuantificación de la novedosa figura prevista por la Ley de Defensa del Consumidor. Además, confirmó la indemnización por daño emergente y moral. (Centro de Información Judicial, 2011).

IR AL MATERIAL

#### Caso 2

Un Tribunal de Salta confirmó que una cadena de electrodomésticos deberá indemnizar a un hombre por venderle una heladera que no funcionaba. El fallo resaltó la importancia del bien por "tratarse de primera necesidad". (Diario Judicial, 2018).

IR AL MATERIAL

#### Caso 3

Papa Raúl Antonio c/ SMG Cía. Argentina de Seguros S.A. s/ ordinario Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial Sala F. Fecha: 20-oct-2016. Cita: MJ-JU-M-102030-AR | MJJ102030. Procede el reclamo del daño punitivo ocasionado al actor ante el incumplimiento por parte de la compañía del contrato de seguro que unía a las partes. (Microjuris, 2017).

IR AL MATERIAL

Sujetos pasivos: solidaridad



La responsabilidad en el derecho del consumo es de tipo solidaria respecto de todos los proveedores sin perjuicio de las acciones de regreso que pudieran corresponder.

Con relación a los proveedores debemos recurrir a las definiciones dadas en el módulo 1 y 2. Arts. 3 de la LDC y 1094 del CCYC.

Con respecto a la solidaridad, debemos retomar los conceptos aprendidos en el derecho de las obligaciones.

## Algunas definiciones del CCYC:

ARTÍCULO 724

Definición. La obligación es una relación jurídica en virtud de la cual el acreedor tiene el derecho a exigir del deudor una prestación destinada a satisfacer un interés lícito y, ante el incumplimiento, a obtener forzadamente la satisfacción de dicho interés.

ARTÍCULO 827

Concepto. Hay solidaridad en las obligaciones con pluralidad de sujetos y originadas en una causa única cuando, en razón del título constitutivo o de la ley, su cumplimiento total puede exigirse a cualquiera de los deudores, por cualquiera de los acreedores.

ARTÍCULO 828

Fuentes. La solidaridad no se presume y debe surgir inequívocamente de la ley o del título constitutivo de la obligación.

En virtud de los artículos anteriores la solidaridad es pasiva, es decir está impuesta a todos los proveedores responsables del incumplimiento y asimismo, surge de la ley ya que esta no se presume.

### Eximentes de responsabilidad

La responsabilidad civil contempla eximentes, es decir, aquellas causales que rompen con el nexo de causalidad que impide atribuir jurídicamente un hecho dañoso a determinada causa.

En el derecho del consumidor, el factor de atribución es objetivo de modo que el proveedor no puede eximirse de responsabilidad demostrado la "no culpa", es decir que actuó con el debido cuidado o previsión. Esto es en razón de que no se trata de un factor subjetivo.

Entonces, el proveedor deberá demostrar como eximentes la ruptura del nexo causal del daño.

#### ARTÍCULO 1722

Factor objetivo. El factor de atribución es objetivo cuando la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad. En tales casos, el responsable se libera demostrando la causa ajena, excepto disposición legal en contrario.

Lo mencionado no es propio de la responsabilidad del derecho del consumo, sino que la misma se inserta en el sistema general de responsabilidad civil. Toda regulación que estime que el factor es de naturaleza objetiva requiere la prueba acabada de la ruptura del nexo causal.

Todo ello sin perjuicio que quien aduce un daño debe probar el mismo. Las cargas probatorias no se invierten al menos que exista expresa cláusula legal o convencional. Esto último debe ser integrado con las clausulas abusivas estudiadas en el módulo 2 en materia de responsabilidad y prueba.

### Caso fortuito

ARTÍCULO 1730.- Caso fortuito. Fuerza mayor. Se considera caso fortuito o fuerza mayor al hecho
que no ha podido ser previsto o que, habiendo sido previsto, no ha podido ser evitado. El caso
fortuito o fuerza mayor exime de responsabilidad, excepto disposición en contrario. Este Código
emplea los términos "caso fortuito" y "fuerza mayor" como sinónimos.

## Hecho de un tercero

 ARTÍCULO 1731.- Hecho de un tercero. Para eximir de responsabilidad, total o parcialmente, el hecho de un tercero por quien no se debe responder debe reunir los caracteres del caso fortuito.

## Responsabilidad

- ARTÍCULO 1733.- Responsabilidad por caso fortuito o por imposibilidad de cumplimiento. Aunque ocurra el caso fortuito o la imposibilidad de cumplimiento, el deudor es responsable en los siguientes
- a) Si ha asumido el cumplimiento aunque ocurra un caso fortuito o una imposibilidad;
- b) Si de una disposición legal resulta que no se libera por caso fortuito o por imposibilidad de cumplimiento;
- c) Si está en mora, a no ser que ésta sea indiferente para la producción del caso fortuito o de la imposibilidad de cumplimiento;
- d) Si el caso fortuito o la imposibilidad de cumplimiento sobrevienen por su culpa;
- e) Si el caso fortuito y, en su caso, la imposibilidad de cumplimiento que de él resulta, constituyen una contingencia propia del riesgo de la cosa o la actividad;
- f) Si está obligado a restituir como consecuencia de un hecho ilícito.

#### Prueba

- ARTÍCULO 1734.- Prueba de los factores de atribución y de las eximentes. Excepto disposición legal, la carga de la prueba de los factores de atribución y de las circunstancias eximentes corresponde a quien los alega.
- ARTÍCULO 1736.- Prueba de la relación de causalidad. La carga de la prueba de la relación de causalidad corresponde a quien la alega, excepto que la ley la impute o la presuma. La carga de la prueba de la causa ajena, o de la imposibilidad de cumplimiento, recae sobre quien la invoca.

## Daños masivos y colectivos. La prevención de los daños. Los riesgos del desarrollo. La precaución

En la sociedad actual, la masificación de los productos y bienes económicos como simbólicos, la tecnología y el capitalismo en la era pos industrial, nos obligan a repensar el derecho y sus respuestas ante nuevos conflictos.

Las nuevas técnicas de producción y la economía en escala global enfrentan al colectivo social a nuevos problemas y daños. El derecho del consumo y el derecho ambiental nos brindan herramientas tuitivas frente las nuevas realidades que ponen en crisis las respuestas decimonónicas.

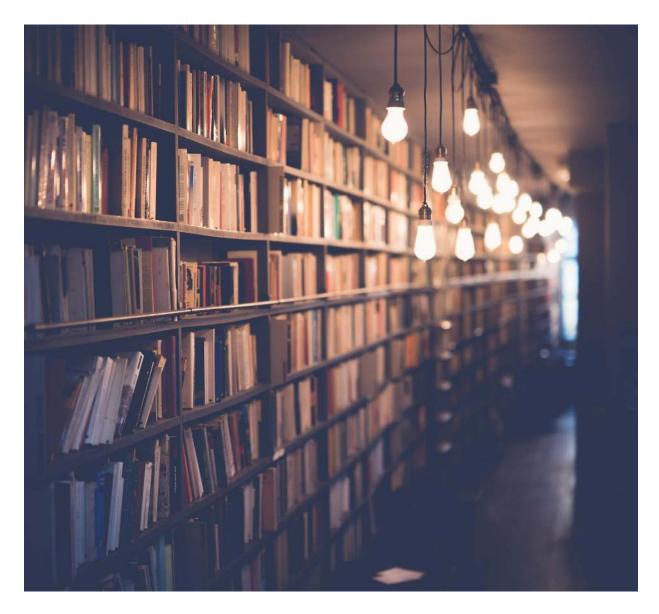
Ambos, considerados derechos colectivos, buscan equilibrar las posiciones en el mercado y proteger intereses jurídicos que hasta entonces no gozaban de protección constitucional. Todo ello desde una perspectiva de derechos humanos.

Estos derechos colectivos como el consumo y el medio ambiente, irrumpen en los límites del derecho civil clásico y ponen en juego a la totalidad del sistema jurídico en miras a su protección ya que se trata de un sujeto plural e incluso intergeneracional como en el caso del medio ambiente.

La C.S.J.N en el fallo "Halabi" refiere a conductas o hechos continuados en el tiempo, provocan una lesión a los involucrados "una homogeneidad fáctica y normativa que lleva a considerar razonable la realización de un solo juicio con efectos expansivos de la cosa juzgada que en él se dicte" (considerando 13). Es decir, refiere a hechos o conductas que con cierta perdurabilidad temporal tienen la aptitud para producir un daño a una pluralidad de personas que se encuentran en dicha situación.

De esta manera, las acciones colectivas receptadas en la Constitución Nacional dan vías jurídicas para su protección aún cuando no exista daño cierto sino amenaza de daño.

Los riesgos creados por actividades lícitas y que tiene aptitud para generar un daño, tiene como contrapartida el deber de minimizar y prevenir todos los daños y si esto no resulta posible, los agentes productores del daño encabezan la responsabilidad con un factor objetivo de atribución. Es decir, que quienes se encuentren en posición económica y jurídica de producir un daño de naturaleza colectiva deben eximirse únicamente a partir de la causa ajena.



Como hemos visto anteriormente, el derecho de daños se amplia contemplando la función preventiva. Alterini (2016, p.48) sostiene que importancia de la prevención radica en la posibilidad del derecho de actuar "ex ante" incentivando la precaución.

La función preventiva del daño, debe interpretarse en correlación con el Principio de buena fe y el deber de no dañar a otro – art. 19 de la CN-. Sin perjuicio de los principios específicos del derecho del consumo como el deber de información y el deber de garantía que debe el proveedor.

Como podemos ver, el derecho de daños no puede interpretarse sin interrelacionarse con los principios generales del derecho, así como los mandamientos propios del ordenamiento consumeril.

#### Para que proceda la acción preventiva - art. 1712 y ss del CCYC-:

- Acción u omisión lesiva no esté justificada.
- Daño: i) actual para que se agrave o continue.; ii) futuro.
- Previsiblemente ocasione un daño.
- Legitimación activa: interés razonable.

### Código Civil y Comercial. Parte pertinente

**ARTÍCULO 1711** 

Acción preventiva. La acción preventiva procede cuando una acción u omisión antijurídica hace previsible la producción de un daño, su continuación o agravamiento. No es exigible la concurrencia de ningún factor de atribución.

ARTÍCULO 1712 \_\_

Legitimación. Están legitimados para reclamar quienes acreditan un interés razonable en la prevención del daño.

ARTÍCULO 1713

Sentencia. La sentencia que admite la acción preventiva debe disponer, a pedido de parte o de oficio, en forma definitiva o provisoria, obligaciones de dar, hacer o no hacer, según corresponda; debe ponderar los criterios de menor restricción posible y de medio más idóneo para asegurar la eficacia en la obtención de la finalidad.

JURISPRUDENCIA. CASO HALABI

LOS DAÑOS PUNITIVOS

LA CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO

EL DAÑO DIRE

Thomson Reuters. (2015, Julio 29). Fallo clásico: Ernesto Halabi c. P.E.N. Ley 25.873 DTO. 1563/04.



### Fallo clásico: Ernesto Halabi c. P.E.N. Ley 25.873 DTO. 1563/04

Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación (CS) Fecha: 24/02/2009 Publicado en: LA LEY 02/03/2009, 8, con nota de Juan Vicente Sola; LA LEY 2009-B, 157, con nota de Juan Vicente Sola; LA LEY 04/03/2009, 8, con nota de Fernando R. García Pulles; Maximiliano Torricelli; Roberto J.

READ MORE THOMSONREUTERSLATAM >

JURISPRUDENCIA. CASO HALABI	LOS DAÑOS PUNITIVOS	LA CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO	<b>el daño</b> direc

Sobre el daño punitivo véase el punto anterior: "Daño Punitivo. Antecedentes. Naturaleza jurídica. Procedencia. Análisis de casos".

JURISPRUDENCIA. CASO HALABI LOS DAÑOS PUNITIVOS	LA CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO	<b>EL DAÑO</b> DIREC
---	----------------------------	----------------------

En relación a la cuantificación del daño, siguiendo el art. 52 bis de la LDC, éste debe graduarse según la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso. De modo que esta denominación tan amplia, permite al juez del caso concreto una valoración amplia en la prueba recibida.

No existe un barómetro que tase el daño punitivo en nuestro ordenamiento jurídico. Pero si existe un tope sobre cuanto se puede regular: "La multa civil que se imponga no podrá superar el máximo de la sanción de multa prevista en el artículo 47, inciso b) de esta Ley" (Ley 24240, 1993).

JURISPRUDENCIA. CASO HALABI	LOS DAÑOS PUNITIVOS	LA CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO	<b>el daño</b> direc
Véase lo desarrollado sobre responsabi	ilidad civil y daño directo.		

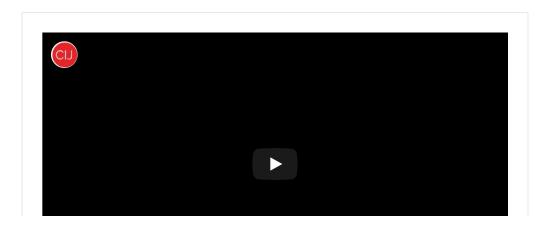
### Cierre de la unidad



Mientras avanzamos en el derecho del consumo, comenzamos a estudiar las distintas interrelaciones con otras ramas del derecho. Es que, para dar respuestas integrales a problemas complejos, el derecho recurre a distintas ramas a los fines de regular el fenómeno del consumo.

### Material didáctico

El jurisconsulto explica el espíritu del nuevo código civil y comercial y la nueva regulación de la responsabilidad civil.



### **Bibliografía**

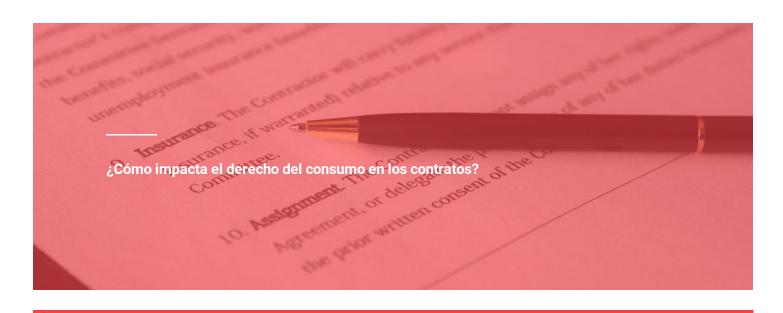
- Álvarez, J. (2018). Pagaré de consumo: ¿un conflicto de normas? Revista Código Civil y Comercial Volumen Agosto 2018 y ss. Ed. La Ley, Buenos Aires. p. 110.
- Brodsky, J. M. (2012). Daño punitivo: prevención y justicia en el derecho de los consumidores. Lecciones y Ensayos Nro. 90, P. 277-298. Recuperado de: http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/90/brodsky.pdf
- Casares, Mónica (2016, abril 18). Derecho del consumidor y salud. Microjuris. Recuperado de: https://aldiaargentina.microjuris.com/2016/05/02/derecho-del-consumidor-y-salud/
- Ghersi, C. A., & Weningarten, C. (2017). Manual de Contratos Civiles, Comerciales y de Consumo (4ta Ed.), Título Servicios Bancarios Capitulo II, Título Servicios de Prefinanciamiento. Ed. La ley, Buenos Aires.
- López Mesa, Marcelo (2001). Curso de las Obligaciones. Tomo III. Capítulo 21 P. 69 a 81. Ed. Depalma, Buenos Aires.
- Lorenzetti, Ricardo (2011). Codigo Civil y Comercial Comentado Tomo I. Editorial Rubinzal Culzoni, Santa Fe.
- Nicolau, N., & Hernández, C. (2016). Contratos Código Civil y Comercial. Buenos Aires: Ed. La Ley.
- Pizarro, R. D. Vallespinos, G. (2014). Insitituciones de Derecho Privado T. III p. 182 y ss., Ed. Hamurabi, Buenos Aires.
- Sprovieri, L. E. (2009). Las acciones de clase y el derecho de daños a partir del fallo Halabi. Jurisprudencia Argentina, (2). Recuperado de: <a href="http://fsdalegal.com.ar/en/2010/03/las-acciones-de-clase-y-el-derecho-de-danos-a-partir-del-fallo-halabi">http://fsdalegal.com.ar/en/2010/03/las-acciones-de-clase-y-el-derecho-de-danos-a-partir-del-fallo-halabi</a>
- Tanzi, S., & Lencina, M. (2017). Contrato de medicina prepaga Ministerio de Salud de la Nación. Recuperado de: http://www.salud.gob.ar/dels/printpdf/159
- Wüst, G. C. Compiladora (2016). Estudios de Derecho Privado: comentarios al nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Capitulo 3 (P. 45 -58), Cap. 8. Pp. 158
   -178). 1era Ed. adaptada: Ed. Asociación de Docentes de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

### Leyes

- Honorable Congreso de la Nacion Argentina (1993, octubre 15). Código Civil y Comercial.
- Honorable Congreso de la Nacion Argentina (1993, octubre 15). Defensa del consumidor. Régimen legal. [Ley 24240]. Boletin Oficial 27744.
- Honorable Congreso de la Nacion Argentina (1997, abril 2). Defensa del consumidor. Compras telefónicas. [Ley 24787]. Boletin Oficial 28617.
- Honorable Congreso de la Nacion Argentina (1998, julio 30). Defensa del consumidor. Modificación parcial Ley N°24240. [Ley 24999]. Boletin Oficial 28948.
- Honorable Congreso de la Nacion Argentina (199, enero 14). Tarjetas de Crédito [Ley 25.065]. Boletin Oficial 29063.

- Honorable Congreso de la Nacion Argentina (2008, abril 7). Defensa del consumidor. Ley N°24240 Modificación. [Ley 26361]. Boletin Oficial 31378.
- Honorable Congreso de la Nacion Argentina (2011, mayo 17). Medicina Prepaga. Marco Regulatorio. [Ley 26682]. Boletin Oficial 32151.
- Honorable Congreso de la Nacion Argentina (2014, octubre 8). Código Civil y Comercial de la Nación. [Ley 26994]. Boletin Oficial 32985.
- Decretos: Poder Ejecutivo Nacional (2011, Noviembre 30) Decreto Reglamentario 1993/2011 de Ley 26.682/11 Medicina Prepaga. Marco Regulatorio.

### Introducción a la unidad



### Objetivos de la unidad

	Conocer y distinguir los contratos en particular.
	Reconocer cuando el contrato de tarjeta de crédito, auto ahorro y medicina prepagas es de consumo en el universo de contratos conexos.
	Aplicar los principios y garantías del consumo a los contratos.

### Contenidos de la unidad

- El contrato de tarjeta de crédito. Su consideración como sistema. Los distintos vínculos jurídicos: entre emisor y usuario (contrato de emisión), entre emisor y proveedor y entre proveedor y usuario (contrato de provisión).
- Relación entre las Leyes 25.065 y 24.240. Tutela al usuario de una tarjeta de crédito frente a la entidad emisora y frente al proveedor. Cláusulas abusivas. Intereses abusivos. Jurisprudencia.
- La financiación al consumidor: las operaciones de préstamo con fines de consumo. Crédito al Consumo: noción y modalidades. La tutela del consumidor en el derecho comparado. Marco legal en nuestro país: la Ley 24.240, la Ley 21.526, la Ley 25.065 y normas del Banco Central de la República Argentina. El contrato de círculo de ahorro previo como contrato de consumo. Fundamentos. Herramientas de protección del consumidor. Jurisprudencia.
- 4 Las garantías constituidas en resguardo de una deuda de consumo: la conexidad contractual.
- Los contratos de asistencia médica: introducción. Los derechos constitucionales en juego: derecho a la salud, derecho a la vida, derecho a la integridad psicofísica, derecho a la calidad de vida. Los sistemas de prestación médica: sistemas públicos y sistemas privados. El seguro de salud. Las empresas de medicina

privada. Marco legal. La medicina prepaga como contrato de consumo: fundamentos. Funcionamiento y características del sistema. Modalidades de la prestación: límites temporales y exclusiones de la cobertura, prestaciones especiales, PMO y PMOE. Cláusulas abusivas en el contrato de medicina privada. Jurisprudencia.

En esta unidad estudiaremos tres tipos de contratos específicos, que tienen en común relación de consumo, de aquellos que sin bien son conexos a aquel que son contratos conexos, ya que intervienen distintos sujetos en virtud del cumplimento de un fin económico.

Es importante que a lo largo de esta unidad se distingan los contratos que entrañan una

no son de consumo y, como consecuencia, el impacto en el régimen jurídico aplicable.

- 1. Contrato de tarjeta de créditos.
- 2. Contratos de asistencia médica.
- 3. Contratos de auto ahorro.

### Comenzar la unidad

Te invitamos a recorrer el contenido de la unidad.

### El contrato de tarjeta de crédito

Contratos en particular El contrato de tarjeta de crédito. Su consideración como sistema. Los distintos vínculos jurídicos: entre emisor y usuario (contrato de emisión), entre emisor y proveedor y entre proveedor y usuario (contrato de provisión)

El sistema de Tarjetas de créditos es esencial al momento de la financiación del consumidor, teniendo una función económica relevante en nuestra sociedad. Más en tiempos de ventas a través de dispositivos tecnológicos.

Este medio simplifica notablemente sus operaciones pero a la vez complejiza las relaciones jurídicas en la actualidad.

El sistema de tarjeta de créditos versa sobre una conexidad de contratos con un objetivo común:

- a) Contrato de emisión: EMISORA USUARIO.
- b) Contrato de provisión: emisora PROVEEDOR.
- c) Contrato de consumo entre Proveedor USUARIO.

### NORMAS APLICABLES

Es un contrato que se encuentra tipificado socialmente y de amplio uso por los consumidores. En razón de ello su sistema jurídico es producto de la interacción de distintas normas:

- La ley de tarjetas de crédito: ley 25.065.
- La ley de defensa al consumidor.
- El CCYC establece reglas mínimas para la tutela del consumidor.

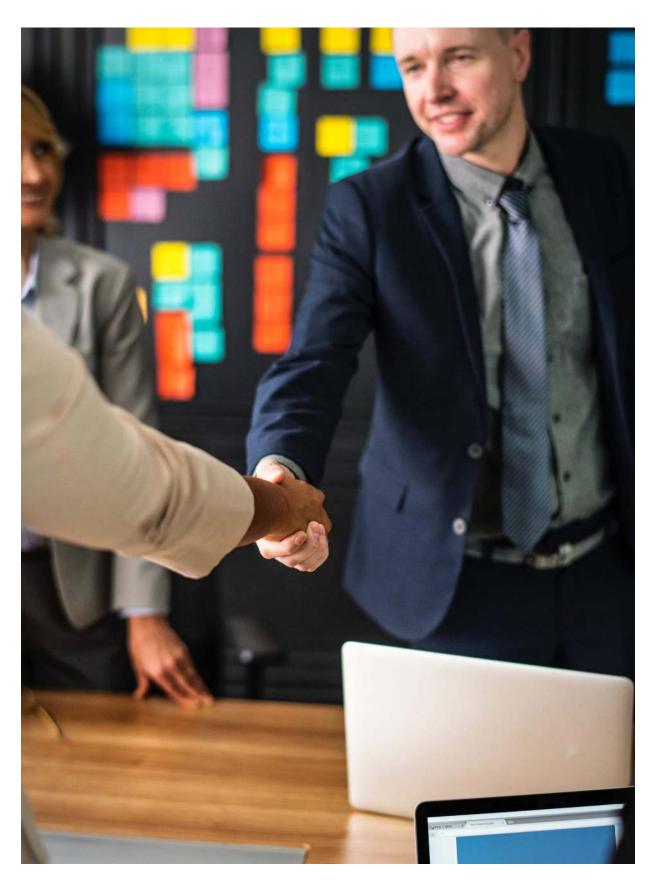
Todo lo aprendido hasta ahora en materia de consumo es aplicable a tarjetas de crédito, siempre que estemos ante la relación de consumo ante el proveedor o el emisor. No rige el sistema consumeril entre el proveedor y el emisor. Es importante que se tenga en cuenta esta distinción.

Además puede que estos contratos revistan el carácter de contrato bancario porque la emisión de la tarjeta es un producto emitido por el banco. En caso de ser así también resulta aplicable en materia de tarjetas de crédito todo lo regulado en los contratos bancarios en el código civil y comercial, sobre todo en materia de información, formas de los contratos y publicidad.

### Algunas definiciones

Siguiendo a Zentner la ley adopta una definición comprensiva de la conexidad contractual:

ARTÍCULO 1. Se entiende por sistema de Tarjeta de Crédito al conjunto complejo y sistematizado de contratos individuales cuya finalidad es: a) Posibilitar al usuario efectuar operaciones de compra o locación de bienes o servicios u obras, obtener préstamos y anticipos de dinero del sistema, en los comercios e instituciones adheridos. b) Diferir para el titular responsable el pago o las devoluciones a fecha pactada o financiarlo conforme alguna de las modalidades establecidas en el contrato. c) Abonar a los proveedores de bienes o servicios los consumos del usuario en los términos pactados. (Zentner en Ghersi & Weningarten, 2017, p. 572).



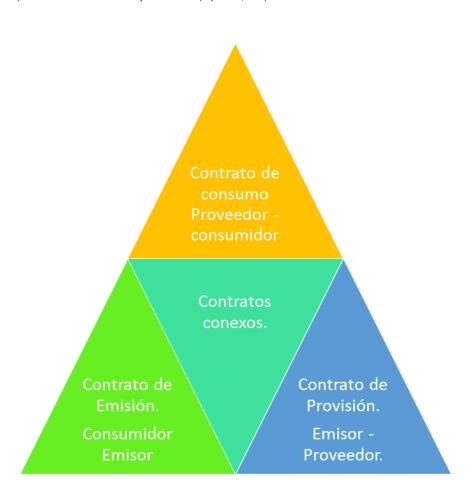
Los incisos a y b refieren al contrato de emisión. El vínculo jurídico que une al emisor de la tarjeta que se compromete a entregar el plástico y financiar las operaciones del usuario conforme los términos acordados en contrato.

El inciso c contempla el contrato con el proveedor. Este contrato de provisión el emisor asume la obligación de abonar la liquidación de operaciones de cada período, en los plazos y modalidades convenidos. Este no es un contrato de consumo.

Y, por último, el contrato de consumo del proveedor es la operación entre el consumidor y el local adherido al sistema de créditos. El cual puede tener como objeto cualquier adquisición de bienes y servicios. Va de suyo que el mismo siempre es oneroso.

### ARTÍCULO 2° — A los fines de la presente ley se entenderá por:

a) Emisor: Es la entidad financiera, comercial o bancaria que emita Tarjetas de Crédito, o que haga efectivo el pago.
b) Titular de Tarjeta de Crédito: Aquel que está habilitado para el uso de la Tarjeta de Crédito y quien se hace responsable de todos los cargos y consumos realizados personalmente o por los autorizados por el mismo.
c) Usuario, titular adicional, o beneficiario de extensiones: Aquel que está autorizado por el titular para realizar operaciones con Tarjeta de Crédito, a quien el emisor le entrega un instrumento de idénticas características que al titular.
d) Tarjeta de Compra: Aquella que las instituciones comerciales entregan a sus clientes para realizar compras exclusivas en su establecimiento o sucursales.
e) Tarjeta de Débito: Aquella que las instituciones bancarias entregan a sus clientes para que al efectuar compras o locaciones, los importes de las mismas sear debitados directamente de una cuenta de ahorro o corriente bancaria del titular.
f) Proveedor o Comercio Adherido: Aquel que en virtud del contrato celebrado con el emisor, proporciona bienes, obras o servicios al usuario aceptando percibir e importe mediante el sistema de Tarjeta de Crédito. (Ley 25.065, 1999).



Esquema 2. Fuente: propia autoría.

### Relación entre las Leyes 25.065 y 24.240

Relación entre las Leyes 25.065 y 24.240. Tutela al usuario de una tarjeta de crédito frente a la entidad emisora y frente al proveedor. Cláusulas abusivas. Intereses abusivos. Jurisprudencia

Las leyes que regulan el sistema de tarjetas de créditos tienen una relación necesaria con las leyes tuitivas del consumidor o usuario, puesto que la tarjeta de crédito es un producto bancario o financiero, que es utilizado por aquél. Asimismo, el emisor, cuando emite una tarjeta y crea una red de negocios adheridos, insta al consumo de determinados productos lo cual lo vuelve responsable y, como consecuencia, debe encontrarse en la esfera de aplicación del derecho del consumo.

En la actualidad, el consumo opera a través de los dispositivos móviles, computadoras, etc. De modo que toda la regulación de contratos a distancia mediante dispositivos electrónicos estudiados en el modulo 2 toman relevancia cuando vemos tarjetas de crédito.

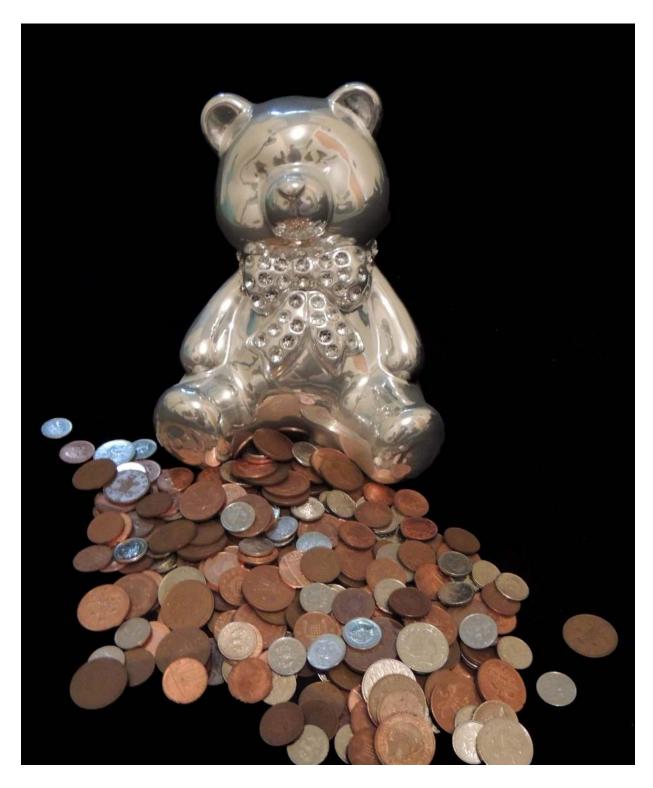
Es indispensable entender el contrato de emisión a la luz de los principios y reglas del contrato de consumo, que comúnmente es un tipo de contrato bancario (art. 1378 y ss del CCYC). Es, además, un contrato de adhesión, por lo cual todo lo explicado sobre ello aplica al contrato de emisión de tarjetas de créditos.

Tal es así que la ley en su art. 3 reconoce esta vinculación entre el derecho del consumo y el derecho bancario (tarjetas de crédito).

ARTÍCULO 3° — Ley aplicable. Las relaciones por operatoria de Tarjetas de Crédito quedan sujetas a la presente ley y supletoriamente se aplicarán las normas de los Códigos Civil y Comercial de la Nación y de la ley de Defensa del Consumidor. (Ley 24.240, 1993).

Las cláusulas abusivas, como conceptos, están reguladas en el CCYC y en la LDC. Al respecto de las tarjetas de crédito se consideran abusivas:

- Modificación unilateral del contrato. art. 14 inc. b.
- El apoderamiento compulsivo a los fines de sustituir la voluntad del titular -art. 14 inc. g.
- Adhesión a servicios accesorios. Los paquetes bancarios han proliferado en su oferta y ello muchas veces perjudica al consumidor ya que se incluyen otros productos los cuales no ha tenido en miras celebrar y resultan antieconómicos como son el seguro de vida, seguros adicionales, cuentas bancarias, etc.
- Garantías por adicionales. Cuando el beneficiario adherente no suscribió la solicitud o no existe clausula expresa que así lo indique.
- Otras cláusulas prohibidas por la ley, las cuales son sancionadas con la nulidad de las siguientes cláusulas: las que impongan un monto fijo por atrasos en el pago del resumen (art. 14-c); las que establezcan costos por informar la no validez de la tarjeta (art. 14-d); las que autoricen al emisor la rescisión unilateral incausada (art. 14-f); las que permitan la habilitación directa de la vía ejecutiva (art. 14-h); las que importen prórroga a la jurisdicción establecida por la ley (arts. 14-i y 52); las que impliquen exoneración de responsabilidad de cualquiera de las partes (art. 46), aquellas que importan la renuncia del titular a los derechos de la ley (inc. a]) concordante con el art. 37 c) de la LDC—; las adicionales no autorizadas por la autoridad de aplicación (inc. e]), entre otras. (Ghersi & Weningarten, 2017, p.589).



### Intereses Abusivos

En el módulo 2 hemos analizado que aquellas situaciones abusivas son las que implican un desequilibrio entre las prestaciones asumidas por partes, desnaturalizando el negocio jurídico y conforme a los principios reseñados por el derecho, no se ampara su ejercicio abusivo.

Ahora bien, en materia de intereses, éstos son legales ya sean compensatorios, moratorios o punitivos; incluso se permite el anatocismo (art. 765 y ss. del CCYC).

Sin embargo, éstos no pueden ser desproporcionados conforme a los valores económicos en juego resultando usurarios para el titular en este caso de tarjeta de crédito.

En razón de ello, el CCYC permite a los jueces su reducción cuando este provoque un nivel de alteración desproporcionada e injustificada en la ecuación económica de las prestaciones.

**ARTÍCULO 771.** Facultades judiciales. Los jueces pueden reducir los intereses cuando la tasa fijada o el resultado que provoque la capitalización de intereses excede, sin justificación y desproporcionadamente, el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación.

Editorial Errepar. (2018). El Código Civil y Comercial faculta la reducción de intereses abusivos. Recuperado de: <a href="https://blog.erreius.com/2018/01/31/codigo-civil-comercial-reduccion-intereses-abusivos/">https://blog.erreius.com/2018/01/31/codigo-civil-comercial-reduccion-intereses-abusivos/</a>

# Caso 1 Tarjetas de créditos no solicitadas. IR AL MATERIAL Caso 2 Interesses superiores a los permitidos. IR AL MATERIAL Caso 3 Sumario de Jurisprudencia de Tarjeta créditos — Poder Judicial de la Nación: 177 sumarios jurisprudenciales en materia de contrato de tarjetas de créditos. IR AL MATERIAL

### La financiación al consumidor

La financiación al consumidor: las operaciones de préstamo con fines de consumo. Crédito al Consumo: noción y modalidades. La tutela del consumidor en el derecho comparado. Marco legal en nuestro país: la Ley 24.240, la Ley 21.526, la Ley 25.065 y normas del Banco Central de la República Argentina

En un reciente artículo de mi autoría problematizaba sobre el sobreendeudamiento de los consumidores, el cual se instrumenta muy usualmente en un pagaré más allá de que puede asumir otras modalidades.

En la actualidad, la globalización y la presión constante por el consumo, traen consecuencias sociales, económicas y jurídicas. En el contexto de una sociedad de y para el consumo, independientemente de la capacidad de pago que se tenga, el sobreendeudamiento se convierte en una realidad que debe ser atendida por derecho.

Otro ingrediente que se suma a conformar esta problemática es la facilidad con la que se otorgan créditos sin análisis de carácter preventivo que permita dilucidar los futuros riegos a los que se enfrentan tanto quien otorga el crédito como el propio consumidor. Esta afirmación no implica que se deba excluir a las familias del sistema financiero, sino que debemos lograr un sistema en el cual todos puedan acceder con información verídica y con el menor riesgo posible de endeudamiento.

No forma parte de este programa ahondar en la extensa y compleja problemática del sobreendeudamiento de los consumidores. No obstante, ello, es de indudable necesidad hacer referencia a ella debido a que forma parte de las aristas de la deuda de los consumidores.

El art. 36 de la LDC regula sobre el crédito a los consumidores.



**ARTÍCULO 36.** Requisitos. En las operaciones financieras para consumo y en las de crédito para el consumo deberá consignarse de modo claro al consumidor o usuario, bajo pena de nulidad:

- a) La descripción del bien o servicio objeto de la compra o contratación, para los casos de adquisición de bienes o servicios.
- b) El precio al contado, sólo para los casos de operaciones de crédito para adquisición de bienes o servicios.
- c) El importe a desembolsar inicialmente de existir– y el monto financiado.
- d) La tasa de interés efectiva anual.
- e) El total de los intereses a pagar o el costo financiero total.
- f) El sistema de amortización del capital y cancelación de los intereses.
- g) La cantidad, periodicidad y monto de los pagos a realizar.
- h) Los gastos extras, seguros o adicionales, si los hubiere.

Cuando el proveedor omitiera incluir alguno de estos datos en el documento que corresponda, el consumidor tendrá derecho a demandar la nulidad del contrato o de una o más cláusulas. Cuando el juez declare la nulidad parcial simultáneamente integrará el contrato, si ello fuera necesario.

En las operaciones financieras para consumo y en las de crédito para consumo deberá consignarse la tasa de interés efectiva anual. Su omisión determinará que la obligación del tomador de abonar intereses sea ajustada a la tasa pasiva anual promedio del mercado difundida por el Banco Central de la República Argentina vigente a la fecha de celebración del contrato.

La eficacia del contrato en el que se prevea que un tercero otorgue un crédito de financiación quedará condicionada a la efectiva obtención del mismo. En caso de no otorgamiento del crédito, la operación se resolverá sin costo alguno para el consumidor, debiendo en su caso restituírsele las sumas que con carácter de entrega de contado, anticipo y gastos éste hubiere efectuado.

El Banco Central de la República Argentina adoptará las medidas conducentes para que las entidades sometidas a su jurisdicción cumplan, en las operaciones a que refiere el presente artículo, con lo indicado en la presente ley.

Será competente para entender en el conocimiento de los litigios relativos a contratos regulados por el presente artículo, en los casos en que las acciones sean iniciadas por el consumidor o usuario, a elección de éste, el juez del lugar del consumo o uso, el del lugar de celebración del contrato, el del domicilio del consumidor o usuario, el del domicilio del demandado, o el de la citada en garantía. En los casos en que las acciones sean iniciadas por el proveedor o prestador, será competente el tribunal correspondiente al domicilio real del consumidor, siendo nulo cualquier pacto en contrario. (Artículo sustituido por art. 58 de la Ley N° 26.993 B.O. 19/09/2014). (Ley 24240, 1993).

Dicho artículo contiene dos tipos de operaciones:

### a) Operaciones financieras para consumo

Son las brindadas por una entidad financiera al consumidor para aplicarlo genéricamente a la contratación de bienes y servicios, sin que este último mantenga relación alguna con el proveedor, o por lo menos, sin que entre ambos exista una relación exclusiva (v.gr., tarjeta de crédito, apertura de crédito).

### b) Créditos para consumo -propiamente dicho-

Son los otorgados con la finalidad concreta e inmediata de acceder a la contratación de determinados bienes o servicios. A su vez, este tipo de créditos puede ser de tipo directo, es decir, concedidos por el propio proveedor de bienes o servicios a los fines que el consumidor aplace el pago o lo fraccione en cuotas (ej., compraventa a crédito con tarjeta de compra, mutuo con garantía prendaria, leasing operativo); o indirecto, que son los otorgados por un tercero vinculado funcionalmente con el proveedor respecto a la operación principal (Alvarez, 2018).

En el CCYC, bajo el parágrafo primero, titulado "Transparencia de condiciones contractuales", el art. 1379 reza: "La publicidad, la propuesta y la documentación contractual deben indicar con precisión y en forma destacada si la operación corresponde a la cartera de consumo [...] de acuerdo a la clasificación que realiza el Banco Central de la República Argentina" Estos últimos caracterizados por la "finalidad" de la adquisición de bienes y servicios.

Esta normativa se complementa con lo señalado por el nuevo Código Civil y Comercial, donde impone a la entidad financiera o a quien realice intermediación habitual un deber calificado de información de carácter precontractual —art. 1387—. Es obligación del proveedor suministrar información al consumidor en forma cierta y detallada respecto de todo lo relacionado con las características de los bienes y servicios que provee, las condiciones de su comercialización y todas las circunstancias relativas al contrato.

El legislador, con gran criterio, incluye dentro de la normativa de la publicidad sobre contratos bancarios con consumidores y usuarios —art. 1385— el deber de contar con información "clara, concisa y con un ejemplo representativo" Sostiene Lorenzetti que este ejemplo representativo debería indicar, v.gr., cuánto debe pagar de cuota el tomador de un crédito por cada cierta cantidad de dinero, lo que constituye un elemento de información fácilmente accesible para el gran público y el no profesional (Lorenzetti, 2015, p. 252).



El art. 36 de la LDC está vinculado al sobreendeudamiento, ya que tiene como fin informar al consumidor sobre los riesgos y consecuencias a afrontar cuando se toma un crédito Es una herramienta preventiva que pretende informar y empoderar al consumidor.

De manera similar a nuestro sistema ocurre en el derecho comparado, en materia de transparencia en las relaciones contractuales. Así en la Unión Europea en la directiva 2008/48/CE expresa en su considerando N° 26 que:

Tiende a la adopción de medidas adecuadas para promover prácticas responsables en todas las fases de la relación crediticia [...], resultando importante que los prestamistas no concedan créditos de forma irresponsable o sin haber evaluado previamente la solvencia del prestatario y que los estados miembros lleven el control para evitar tales comportamientos, así como los medios necesarios para sancionar a los prestamistas en caso que ello ocurra [...], los prestamistas tienen la responsabilidad de controlar individualmente la solvencia del consumidor.

### Del mismo modo, en su art. 8 sobre la obligación del proveedor de evaluar la solvencia del consumidor dispone que:

El prestamista evalúe la solvencia del consumidor, sobre la base de una información suficiente facilitada en su caso por el consumidor, y cuando proceda, basándose en la consulta de la base de datos pertinente", y "si las partes acuerdan modificar el importe total del crédito, el prestamista actualice la información financiera de que disponga sobre el consumidor, y evalúe su solvencia antes de aumentar significativamente el importe total del crédito.



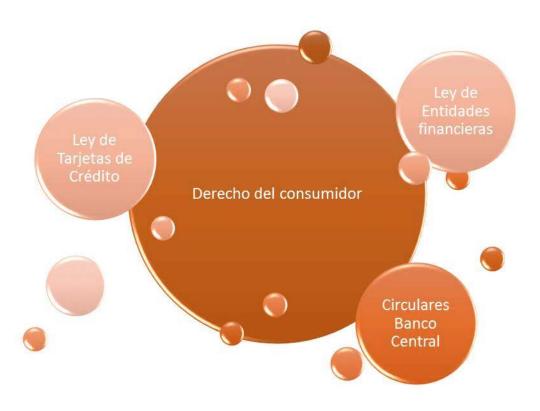
BUYER

La directiva 2008/48/CE otorga también protección a los consumidores contra las prácticas desleales o engañosas en lo que refiere a la publicidad relativa a los contratos de crédito y sobre algunos elementos de información básica que deben facilitarse a los consumidores a los fines de tener información suficiente que les permita contemplar y comparar el mercado de crédito. Así, el Capítulo II "Información y prácticas previas a la celebración del contrato de crédito", en su art. 4 establece el contenido de Información básica que debe figurar en la publicidad, el proveedor debe proporcionar información gratuita al consumidor incluyendo un cálculo representativo del costo. El art. 5, "Información precontractual", precisa de modo detallado el contenido de la obligación de informar que pesa sobre el proveedor (porcentaje anual de cargas financieras y coste total del crédito). Por su parte, el Capítulo IV "Información y derechos en relación con los contratos de crédito", en su art. 10 indica que Información debe mencionarse en los contratos de crédito, específica las precisiones que deben contemplarse en caso de que el contrato de crédito se celebre.

Finalmente, el art. 14 regula el derecho de desistimiento del contrato de crédito sin expresión de motivo por parte del consumidor, el que, conjuntamente con los otros institutos, se encuentra inspirado bajo una finalidad tuitiva que pretende prevenir y/o evitar las situaciones de endeudamiento excesivo.

Véase lo anteriormente mencionado en Directiva 2008/48, <a href="https://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=0J:L:2008:133:0066:0092:ES:PDF">https://eur-lex.europa.eu/LexUriServ.do?uri=0J:L:2008:133:0066:0092:ES:PDF</a> considerandos 18,19, 20,24,27,31,33). Directiva 87/102/1986 en materia de crédito en <a href="https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX:31990L0088">https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX:31990L0088</a>.

En el mismo sentido, se modifica el Código de Consumo Francés contemplando el fenómeno de crédito para consumo. Regulando requisitos similares en relación al análisis crediticio de los consumidores, información y transparencia contractual. Véase en: <a href="https://www.legifrance.gouv.fr/affichTexte.do?cidTexte=JORFTEXT000022419094&fastPos=1&fast">https://www.legifrance.gouv.fr/affichTexte.do?cidTexte=JORFTEXT000022419094&fastPos=1&fast</a>



Esquema 3. Fuente: propia autoría.

Conforme avanzamos en el módulo, desarrollamos contenidos vinculados al derecho del consumo. Primero con el derecho de daños, que es una rama específica del derecho civil ante el incumplimiento contractual o un daño de origen extra contractual.

Del mismo modo, el derecho del consumo se interrelaciona con el derecho bancario. Esta rama del derecho comercial, regula todos los hechos y actos jurídicos de la intermediación financiera

En virtud de ello, el plexo consumeril bifurca sus conexiones con las leyes de tarjetas de créditos: contrato de emisión y el contrato de consumo con el proveedor a través de tarjetas de crédito. En igual sentido con la ley de entidades financieras, que es la norma que regula la actividad de bancos comerciales y otras entidades financieras, quienes ofrecen y contratan con los consumidores sus productos financieros – caja de ahorro, prestamos, cajas de seguridad, seguros, etc.- y por último, necesariamente también está vinculado con la Normativa del Banco Central de la República Argentina, ya que es el órgano de contralor de las operaciones de intermediación financiera, incluyendo las de

El art. 1379 del CCYC sobre la transparencia de los contratos bancarios refiere que este debe ser categorizado como de consumo o no según la normativa del B.C.R.A. En sus comunicaciones "A" 2729 y "A" 2950" crea una base de datos pública llamada "Central de deudores del sistema financiero". En las comunicaciones "A" 4683, "A" 4738, "A" 4757 y "A" 4781 determina las pautas para la calificación de cumplimiento de los clientes del sistema financiero; además, prevé un procedimiento de revisión de esas calificaciones y define al propio BCRA como autoridad de control. El criterio básico de clasificación a utilizar es la capacidad de pago de la deuda o de la garantía otorgada. La calificación dependerá de la cartera a la que el deudor corresponda:

- La cartera de consumo y vivienda comprende los préstamos destinados a la adquisición de bienes de consumo personal, familiar, profesional, financiación de tarjetas de crédito, compras, construcción o refacción de vivienda propia.
- La cartera comercial, por exclusión, será todo aquello que no es cartera de consumo y vivienda.

# El contrato de círculo de ahorro previo como contrato de consumo. Fundamentos. Herramientas de protección del consumidor. Jurisprudencia

Los sistemas de ahorro previo, nacen ante la necesidad del proveedor de obtener fluidez en su producción. Originalmente comenzaron con las empresas automotrices las cuales para producir automóviles requerían de la inyección de una inversión importante.

Resulta un sistema complejo primero porque entraña una conexidad de contratos de distinta naturaleza. Segundo, un sistema contractual paradójico porque los consumidores le brindan a las empresas el dinero, que será administrado por aquellas para terminar siendo los aportantes los destinatarios del producto.

### Como consecuencia, construyeron un sistema bajo tres premisas:

• La primera consiste en la "captación por parte de empresas de dinero de las familias consumidoras".

- La segunda es que ese "adelanto" tiene como contrapartida el automotor.
- La tercera, que no siempre se hace notar con precisión, es compleja: es el "capital" que se genera para las empresas como consecuencia de aportes masivos, como "capital financiero gratuito" y sin contrapartida (de intereses) al consumidor. (Ghersi & Weningarten 2017, p. 609-610).



El plan de ahorros, normalmente para la obtención de un vehículo, deviene en un contrato de consumo ya que, a través de este sistema de ahorros, el consumidor adquiere un producto. Es decir, a través de la capitalización como forma de financiamiento, el consumidor adquiere un determinado bien. Como ya vimos, el contrato de consumo tiene como fin la adquisición de bienes o servicios sean onerosos o gratuitos para consumo personal. En este caso, los círculos de ahorros tienen como objeto productos finales.

Conceptos de proveedor – consumidor.
Contrato de consumo.
Derecho a la información.

Protección del consumidor: al igual que con la tarjeta de crédito, resulta de aplicación lo estudiado sobre:

	Principios del derecho del consumo.
	Clausulas abusivas.
	Formación del consentimiento en los contratos.
	Responsabilidad contractual.
	Contratos de adhesión, etc
Jurispruden	cia
a) Corresponde que el	fabricante de automóviles
que rechazó tal modificac contractual y, como cons pretendía la adquisición o decide modificar el vehíc	ante de automóviles que, en forma unilateral, decidió modificar el modelo del vehículo pactado originalmente en un plan de ahorro, reintegre al adherente ción las sumas abonadas en concepto de cuotas, pues aquella modificación importa una variación significativa del contenido del objeto de la obligación ecuencia, del precio, sin que el adherente haya tenido ni voz, ni voto. La cláusula penal prevista en el contrato de plan de ahorro suscripto por quien de un automóvil, por la cual se sanciona la deserción de los ahorristas, carece de justificación si el fabricante en forma unilateral y discrecionalmente ulo objeto del contrato por uno de categoría superior. CNCom., sala A, 15/11/2005: Molina, Claudio A. c. Círculo de Inversores SA de Ahorro para Fines 16, 6, 110.100; JA 24/5/2006, 89.
b) La circunstancia de	que los promotores
sus posibilidades de gana necesidad, inexperiencia o	os promotores de una administradora de fondos de terceros incentiven a los ahorristas a suscribirse a varios títulos con el pretexto de que ello aumentaría ar el sorteo para ser adjudicatarios del dinero, cuando en realidad les impide acceder al rescate pactado, importa la explotación por una de las partes de la o ligereza de la otra en los términos del art. 954 del Cód. Civil y por ende, corresponde declarar la nulidad del contrato de crédito y ahorro en el marco del dicha situación de inequidad. CNCom., sala B, 24/6/2003: Lencina, Angélica c. La Principal SA de Argentina de Capitalización y Ahorro, LL 2003-F-642,
c) Cuando a un contra	to de ahorro
plan supedite el cumplimi	ahorro previo para fines determinados se anexa un seguro de vida para el caso de fallecimiento del suscriptor, es improcedente que la administración del ento de sus obligaciones —adjudicación del vehículo— a la previa efectivización del seguro pues ello implicaría transformar la tangencial relación de aquél idra angular del contrato principal, trasladando a un segundo plano la propia relación con el suscriptor y derechohabientes. CNCom., sala C, 18/8/2000, DJ

### Los contratos de asistencia médica

Los contratos de asistencia médica: introducción. Los derechos constitucionales e	n
juego: derecho a la salud, derecho a la vida, derecho a la integridad psico-física,	
derecho a la calidad de vida	

La vida y la dignidad de la persona humana, representa uno de los máximos axiomas a proteger por el derecho en su totalidad, lo cual se ve reforzado por el
reconocimiento del derecho a la salud, a la vida, a la integridad psico física a través de los diferentes tratados de derechos humanos (art. 75 inc. 12 de la CN).

El Derecho de la salud, sostiene Casares (2016), se ha convertido en una de las grandes preocupaciones de los juristas del siglo XXI, requiriendo un plexo normativo de derechos humanos tanto de fuente convencional como de fuente interna.

El derecho a salud y su sus diferentes manifestaciones se encuentra en distintas normas:

### Constitución Nacional

**Artículo 42.**- Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos.

### Convención Interamericana de Derechos Humanos

Artículo 4. Derecho a la Vida
1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.
Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales



ARTÍCULO 12 inc.1 - Los Estados Partes en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

- 2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:
- a) La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;
- b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y el medio ambiente;
- c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;
- d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad. (Ley 23.313, 1998).

### Pacto de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 6 inc 1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente (Ley 23.313, 1998).

### Código Civil y Comercial

**ARTÍCULO 51.**- Inviolabilidad de la persona humana. La persona humana es inviolable y en cualquier circunstancia tiene derecho al reconocimiento y respeto de su dignidad.

En ese sentido, todos somos consumidores de salud, es decir se encuentra omnicomprensivo de toda la población. Y en razón del avance de la tecnología y avances científicos, se generan nuevos intereses que deben ser protegidos por el estado a través de un gran abanico de normas (Casares, 2016).

### Los sistemas de prestación médica: sistemas públicos y sistemas privados

El sistema de salud es prestado a través de:

### Públicos:

- Estado en sus tres niveles por tener competencias concurrentes según nuestro diseño constitucional en los Hospitales y Centros de Salud Públicos.
- Público no estatal: el servicio de Salud prestado por P.A.M.I. Trabajadores retirados.

### Privados:

- Obras sociales: sistema de cobertura sostenido por los aportes de los trabajadores activos y los empleadores.
- Prepagas: contrato de provisión de cobertura médica pago.

# El seguro de salud. Las empresas de medicina privada. Marco legal. La medicina prepaga como contrato de consumo: fundamentos. Funcionamiento y características del sistema

Siguiendo a Ghersi y Weningarten, el contrato de prestación médica prepaga, se denomina "contrato marco", y es suscripto por el beneficiario o adherente y por otro lado, el ente o empresa de servicios médico-asistenciales (2017, p. 619).

Asimismo, a los fines de cumplir con el objeto del contrato marco, la empresa prestadora de servicios médicos contrata a terceros - médicos, sanatorios, laboratorios, hoteles, farmacias, droguerías, etc.

Es decir, el contrato de prestación de servicios de medicina prepaga se trata de contratos conexos que, frente al consumidor, representan un frente único en virtud de:

### ARTÍCULO 40

Si el daño al consumidor resulta del vicio o riesgo de la cosa o de la prestación del servicio, responderán el productor, el fabricante, el importador, el distribuidor, el proveedor, el vendedor y quien haya puesto su marca en la cosa o servicio. El transportista responderá por los daños ocasionados a la cosa con motivo o en ocasión del servicio.

La responsabilidad es solidaria, sin perjuicio de las acciones de repetición que correspondan. Sólo se liberará total o parcialmente quien demuestre que la causa del daño le ha sido ajena. (Artículo incorporado por el art. 4º de la Ley Nº 24.999 B.O. 30/7/1998). (Ley 24240, 1993).

### Código Civil y Comercial

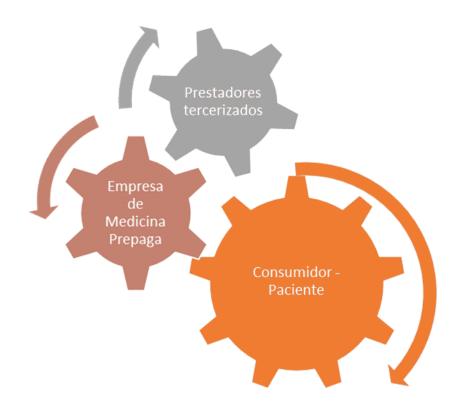
**ARTÍCULO 1073.** Definición. [CONTRATOS CONEXOS] Hay conexidad cuando dos o más contratos autónomos se hallan vinculados entre sí por una finalidad económica común previamente establecida, de modo que uno de ellos ha sido determinante del otro para el logro del resultado perseguido. Esta finalidad puede ser establecida por la ley, expresamente pactada, o derivada de la interpretación, conforme con lo que se dispone en el artículo 1074.

Resulta aplicable todo el plexo del consumidor, en especial lo referido cosas y servicios riesgosos que representan un riesgo para la salud.

### Ley de Derecho del Consumidor

**ARTÍCULO 6º** — Cosas y Servicios Riesgosos. Las cosas y servicios, incluidos los servicios públicos domiciliarios, cuya utilización pueda suponer un riesgo para la salud o la integridad física de los consumidores o usuarios, deben comercializarse observando los mecanismos, instrucciones y normas establecidas o razonables para garantizar la seguridad de los mismos.

En tales casos debe entregarse un manual en idioma nacional sobre el uso, la instalación y mantenimiento de la cosa o servicio de que se trate y brindarle adecuado asesoramiento. Igual obligación regirá en todos los casos en que se trate de artículos importados, siendo los sujetos anunciados en el artículo 4 responsables del contenido de la traducción. (Ley 24.240, 1993).



Esquema 5. Fuente: propia autoría.

### Características

El contrato de medicina prepaga, conforme se desprende de la propia ley 26.682, presenta las siguientes características (Tanzi & Lencina, 2017):

- Bilateral: se forma con el consentimiento o la adhesión de dos partes, por un lado, la empresa de medicina prepaga y, por el otro, el usuario o beneficiario de la prestación médica.
- Oneroso: existe una contraprestación por parte del usuario o beneficiario en favor de la empresa de medicina prepaga que consiste en el pago de una cuota mensual y consecutiva durante la vigencia del contrato.
- Consensual: el contrato se perfecciona con el consentimiento de ambas partes. El usuario en este tipo de contratos adhiere a cláusulas generales predispuestas.
- No Formal: no requiere forma expresa que sujete su validez a la nulidad.
- Aleatorio: sometida a riesgos de la eventual posibilidad de enfermedad futura.
- 6 Principal: no depende de otro contrato.
- 7 Individual o colectivo: según si la contratación es directa con el usuario o a través de una contratación corporativa.
- De tracto sucesivo: su ejecución se prolonga en el tiempo mientras siga vigente el contrato.

### La ley 26.682 en el art. 1 tiene como Objeto de regulación

Las empresas de medicina prepaga, los planes de adhesión voluntaria y los planes superadores o complementarios por mayores servicios que comercialicen los Agentes del Seguro de Salud (ASS) contemplados en las leyes 23.660 y 23.661. Quedan excluidas las cooperativas y mutuales, asociaciones civiles y fundaciones, y obras sociales sindicales. (Ley 26.682, 2011).

Con posterioridad, el Decreto reglamentario 1993/2011, desnaturaliza la presente ley incluyendo a sujetos expresamente excluidos en el art 1. "las cooperativas, mutuales, asociaciones civiles".

Esta incorporación rompe con la coherencia interna que necesita toda legislación hacia adentro, pero también con respecto de las demás normas jurídicas. Las exclusiones hallaban su fundamento en la ausencia de fines de lucro, sino que son instituciones que responden a la organización de esfuerzos mutuos.

# Modalidades de la prestación: límites temporales y exclusiones de la cobertura, prestaciones especiales, PMO y PMOE

Conforme la ley sólo puede ofrecer planes de coberturas parciales:

- a) Servicios odontológicos exclusivamente.
- b) Servicios de emergencias médicas y traslados sanitarios de personas.
- c) Aquellos que desarrollen su actividad en una única y determinada localidad, con un padrón de usuarios inferior a cinco mil. La Autoridad de Aplicación podrá proponer nuevos planes de coberturas parciales a propuesta de la Comisión Permanente prevista en el artículo 6°.



Asimismo, todos deben cumplir con el Plan Médico Obligatorio, que contempla las prestaciones mínimas que debe incluir toda prestación de servicios de salud. En tal sentido el art. 7º se especifica que deben cubrir, como mínimo, en sus planes de cobertura médico asistencial, el Programa Médico Obligatorio vigente según Resolución del Ministerio de Salud de la Nación y el Sistema de Prestaciones Básicas para personas con discapacidad prevista en la ley 24.901 y sus modificatorias.

Esta debe ser sin carencias, preexistencias o exámenes de admisión. Véase el contenido del PMO en <a href="https://www.sssalud.gob.ar/normativas/consulta/000595.pdf">https://www.sssalud.gob.ar/normativas/consulta/000595.pdf</a>

### Carencias y exclusiones

### La reglamentación establece:

Art. 10.— Los períodos de acceso progresivo a la cobertura para los contratos celebrados entre los usuarios y los sujetos comprendidos en el art. 1º de la presente reglamentación, sólo podrán establecerse para el acceso a las prestaciones sanitarias superadoras o complementarias al Programa Médico Obligatorio (PMO) vigente. Los contratos deberán estar previamente aprobados por la Superintendencia de Servicios de Salud. Los períodos de acceso progresivo en ningún caso podrán superar los doce (12) meses corridos desde el comienzo de la relación contractual. Cuando por modificación de lo normado en el Programa Médico Obligatorio (PMO) vigente, la prestación médica carente complementaria o suplementaria ingresare a un nuevo Programa Médico Obligatorio aprobado y publicado por la autoridad sanitaria, dicha carencia quedará automáticamente anulada.

Del mismo modo, el mismo artículo regula sobre las enfermedades preexistentes solamente pueden establecerse a partir de la declaración jurada del usuario y no pueden ser criterio del rechazo de admisión de los usuarios. La Autoridad de Aplicación autorizará valores diferenciales debidamente justificados para la admisión de usuarios que presenten enfermedades preexistentes, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

Ghersi y Weningarten (2017, p. 629), sostienen que esta regulación es totalmente inconstitucional, ya que una vez que las mismas son incorporadas por el usuario en su declaración juradas y aceptadas son comprendidas en una integralidad no pueden generar ningún precio diferenciado.

### Cláusulas abusivas en el contrato de medicina privada

Se entiende que son cláusulas abusivas aquellas exclusiones como lesiones derivadas de catástrofes naturales; tentativas de suicidio; lesiones provocadas por atentados u otras alteraciones de la paz; quemaduras extendidas en más de un 30% de la superficie corporal, devenidas de incendio masivo, etc., son nulas de nulidad absoluta (art. 37 de la ley 24.240).

Asimismo, otra cláusula abusiva es la que permite a las empresas mutar sus prestaciones (Ghersi & Weningarten, 2017, pp. 636-637).

### Jurisprudencia

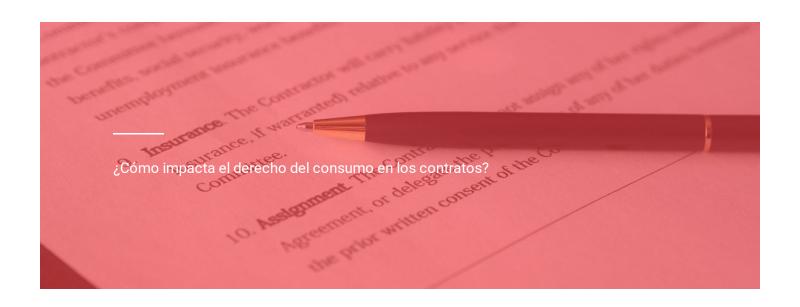
CNCiv., sala K, 23/10/2003, "Comi Coop. Limitada de Provisión en el Área de la Salud c. Institución Cultural de Recreación Judía Tzavta"

Ante la lesión sufrida por el afiliado a un plan de medicina prepaga como consecuencia de un hecho ilícito, si bien la entidad asistencial debe cubrir en primera instancia todos los gastos médicos irrogados en cumplimiento del contrato celebrado con la víctima, no está obligada a liberar a quien considera responsable del daño, pues de lo contrario éste se beneficiaría con la actitud previsora del damnificado, sin que tal solución importe enriquecimiento sin causa de la empresa de medicina, pues el plan de cuotas pactado no tendía sólo a responder ante hechos ilícitos de terceros. (Jurisprudencia La Ley, 2003).

"CNCiv., sala I, 16/12/2003, "Z. B., D. H. c. Fundación Centro de Educación Médica e Investigaciones Clínicas Dr. Norberto Quirno (CEMIC)"

En cuanto no puede soslayarse la función social del contrato de medicina prepaga, vinculado a la salud de las personas, cuya protección tiene raigambre constitucional, corresponde hacer lugar al pedido del amparista —portador de HIV— de continuar afiliado al sistema del que fue dado de baja por morosidad, sin que ello implique que la medicina prepaga deba brindar las prestaciones médicas en forma gratuita ni imponerle una cobertura diferencial o sin limitaciones, ni que la prestadora deba aceptar sine die la condición de afiliado moroso. (Jurisprudencia Argentina, 2004).

### Cierre de la unidad

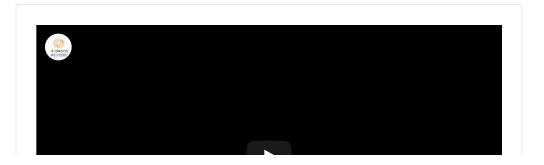


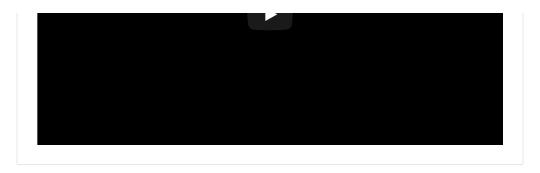
Los contratos de consumo manifiestan cierta complejidad ya que se asientan en estructuras complejas con contratos conexos por la multiplicidad de proveedores.

En las relaciones económicas actuales ya no interviene un único proveedor y un consumidor, sino que, por lo contrario, interviene una multiplicidad de obligados a los fines de producir un determinado bien o servicio y, a la vez, pueden afectar a una pluralidad de sujetos.

### Material didáctico

En el siguiente recurso podrá observar una entrevista al abogado Andrés Sánchez Herrero referente a los contratos.





Thomson Reuters Argentina. (2016). Contratos celebrados por adhesión y contratos de Consumo: relación e interacción. Recuperado el 20 de agosto de 2019 de: <a href="https://www.youtube.com/watch?v=vhzsje\_aNwc">https://www.youtube.com/watch?v=vhzsje\_aNwc</a>

### **Bibliografía**

- Álvarez, J. (2018). Pagaré de consumo: ¿un conflicto de normas? Revista Código Civil y Comercial Volumen Agosto 2018 y ss. Ed. La Ley, Buenos Aires. p. 110.
- Brodsky, J. M. (2012). Daño punitivo: prevención y justicia en el derecho de los consumidores. Lecciones y Ensayos Nro. 90, P. 277-298. Recuperado de: http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/90/brodsky.pdf
- Casares, Mónica (2016, abril 18). Derecho del consumidor y salud. Microjuris. Recuperado de: <a href="https://aldiaargentina.microjuris.com/2016/05/02/derecho-del-consumidor-y-salud/">https://aldiaargentina.microjuris.com/2016/05/02/derecho-del-consumidor-y-salud/</a>
- Ghersi, C. A., & Weningarten, C. (2017). Manual de Contratos Civiles, Comerciales y de Consumo (4ta Ed.), Titulo Servicios Bancarios Capitulo II, Titulo Servicios de Prefinanciamiento. Ed. La ley, Buenos Aires.
- López Mesa, Marcelo (2001). Curso de las Obligaciones. Tomo III. Capítulo 21 − P. 69 a 81. Ed. Depalma, Buenos Aires.
- Lorenzetti, Ricardo (2011). Codigo Civil y Comercial Comentado Tomo I. Editorial Rubinzal Culzoni, Santa Fe.
- Nicolau, N., & Hernández, C. (2016). Contratos Código Civil y Comercial. Buenos Aires: Ed. La Ley.
- Pizarro, R. D. Vallespinos, G. (2014). Instituciones de Derecho Privado T. III p. 182 y ss., Ed. Hamurabi, Buenos Aires.
- Sprovieri, L. E. (2009). Las acciones de clase y el derecho de daños a partir del fallo Halabi. Jurisprudencia Argentina, (2). Recuperado de: <a href="http://fsdalegal.com.ar/en/2010/03/las-acciones-de-clase-y-el-derecho-de-danos-a-partir-del-fallo-halabi">http://fsdalegal.com.ar/en/2010/03/las-acciones-de-clase-y-el-derecho-de-danos-a-partir-del-fallo-halabi</a>
- Tanzi, S., & Lencina, M. (2017). Contrato de medicina prepaga Ministerio de Salud de la Nación. Recuperado de: http://www.salud.gob.ar/dels/printpdf/159
- Wüst, G. C. Compiladora (2016). Estudios de Derecho Privado: comentarios al nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Capitulo 3 (P. 45 -58), Cap. 8. Pp. 158
   -178). 1era Ed. adaptada: Ed. Asociación de Docentes de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

### Leyes

Honorable Congreso de la Nacion Argentina (1993, octubre 15). Código Civil y Comercial.

- Honorable Congreso de la Nacion Argentina (1993, octubre 15). Defensa del consumidor. Régimen legal. [Ley 24240]. Boletin Oficial 27744.
- Honorable Congreso de la Nacion Argentina (1997, abril 2). Defensa del consumidor. Compras telefónicas. [Ley 24787]. Boletin Oficial 28617.
- Honorable Congreso de la Nacion Argentina (1998, julio 30). Defensa del consumidor. Modificación parcial Ley N°24240. [Ley 24999]. Boletin Oficial 28948.
- Honorable Congreso de la Nacion Argentina (199, enero 14). Tarjetas de Crédito [Ley 25.065]. Boletin Oficial 29063.
- Honorable Congreso de la Nacion Argentina (2008, abril 7). Defensa del consumidor. Ley N°24240 Modificación. [Ley 26361]. Boletin Oficial 31378.
- Honorable Congreso de la Nacion Argentina (2011, mayo 17). Medicina Prepaga. Marco Regulatorio. [Ley 26682]. Boletin Oficial 32151.
- Honorable Congreso de la Nacion Argentina (2014, octubre 8). Código Civil y Comercial de la Nación. [Ley 26994]. Boletin Oficial 32985.
- Decretos: Poder Ejecutivo Nacional (2011, Noviembre 30) Decreto Reglamentario 1993/2011 de Ley 26.682/11 Medicina Prepaga. Marco Regulatorio.

## Descarga del contenido

### ¿Quieres imprimir el contenido del módulo?

Para descargar el contenido del módulo, e imprimirlo, haz clic en el archivo que se encuentra a continuación.



 $\overline{\downarrow}$